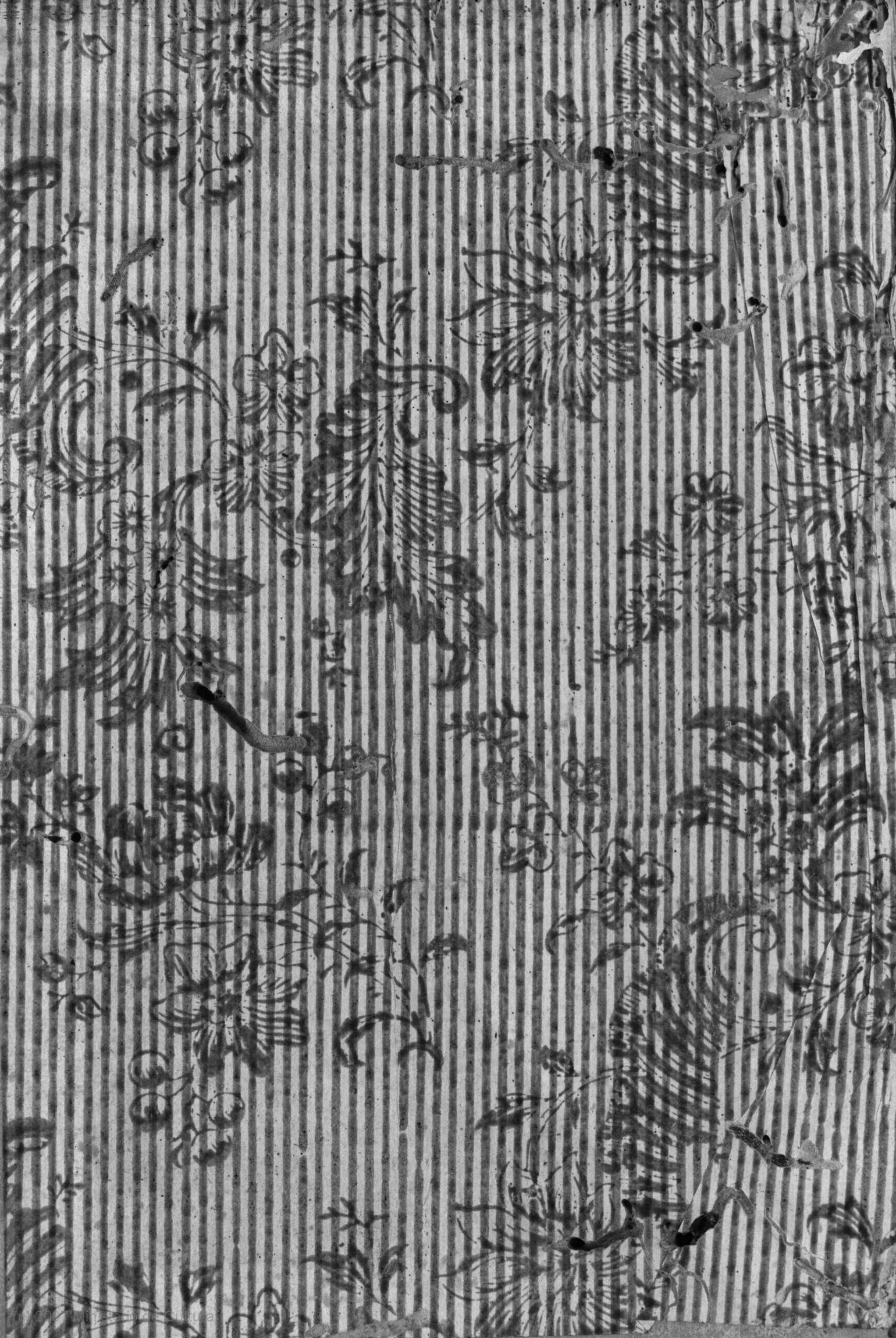


San Dionisio







XVIII  
5264



J E S U S,  
M A R I A, Y J O S E P H.

# MEMORIAL AJUSTADO DEL PLEYTO

EN QUE LITIGAN EL COLEGIO DE SANTO  
Thomàs de Aquino, Orden de Predicadores de la  
Ciudad de Sevilla.

DON THOMAS DE BUSTILLO, HEREDERO,  
y successor de Doña Maria Bernarda de Quincoces  
Hurtado de Mendoza, vecina que fuè de esta Corte,  
y posschedor de el Mayorazgo, que gozò  
la susodicha.

Y

EL SENOR FISCAL DE EL CONSEJO,  
quien coadyuva la pretension de los dichos Don  
Thomàs de Bustillo, y Colegio.

C O N

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, y los Reynos  
de Castilla, y Leon.

S O B R E

*La subsistencia de algunas Gracias de Tierras hechas por  
la Camara à dicho Colegio, y Causantes de Don Tho-  
màs de Bustillo, en lugar de otra que se les vendieron,  
y les salieron inciertas en los terminos de el Castillo de  
Tempul, que es propio de dicha Ciudad de Xerèz.*

J E S U S

M A R I A , Y J O S E P H .

# M E M O R I A L

## A J U S T A D O D E L P L E Y T O

EN QUE LITIGAN EL COLEGIO DE SANTO  
Thomas de Aquino, Orden de Predicadores de la  
Ciudad de Sevilla.

DON THOMAS DE BUSTILLO, HEREDERO,  
y sucesor de Doña Maria Bernarda de Guinococ  
Hurado de Mendoza, vecina que fue de esta Corte,  
y poseedor de el Mayorazgo, que gozó  
la tal dicha.

Y

EL SEÑOR FISCAL DE EL CONSEJO,  
quien coordyna la pretension de los dichos Don  
Thomas de Bustillo, y Colegio.

C O N

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y los Reynos  
de Castilla, y Leon.

S O B R E

La suplicancia de algunas Vecinas de el dho lugar de Xerez por  
la Camara de dicho Colegio, y Casa de Don Thomas de  
Bustillo, en lugar de otras que se les atribuyeron,  
y las acciones insertas en los terminos de el Castillo de  
Tempal, que es propio de dicha Ciudad de Xerez.



Pleyto en el Consejo en 19. de Julio de 1731. se mandò hazer notorio el estado de estos Autos al Reyno , y que con lo que dixere , ò no , se truxesse con los Señores, que lo tenían visto.

2. Hecho notorio este Auto al Procurador General de el Reyno , diò pedimento , pidiendo se le entregassen los Autos ; y haviendosele mandado entregar , sin perjuicio de lo mandado en el Auto antecedente , no los tomò , de que se puso nota en el Oficio ; y con el motivo de haverse suspendido la vista, por haver presentado la Ciudad diferentes papeles, y pedido se hiziesse Memorial Ajustado , bolviò à insistir en que se le entregassen ; y haviendolos tomado , y instruidose su Abogado en ellos , negando , y contradiciendo lo perjudicial , y afirmandose en lo alegado , y pedido , y especialmente en su escrito de 22. de Octubre de 1699. concluyò.

## PRETENSIONES.

3. **D**ON Thomàs , y Colegio pretenden, que se declare , que los Papeles de la Gracia de las ochenta y quatro Cavallerias de Tierra , correspondientes à Don Thomàs , y veinte y quatro de el Colegio , se deben debolver à la Camara , para que corra dicha Gracia.

El señor Fiscal tiene la misma pretension.

La Ciudad de Xerèz , que se deniegue esta pretension , absolviendola , y dandola por libre de la introducida por dicho Don Thomàs , y Colegio.

Los Reynos coadyuvan en todo la pretension de la Ciudad de Xerèz de la Frontera.

SEÑORES.

D. Joseph de ...

D. Geronymo Pardo,

D. Andrés Gonzalez  
de BarciaD. Lucas Martinez  
de la Fuente.

SU

# SUPUESTO PRIMERO.

P. 1. fol. 1. y  
siguientes.

4. **A** La Ciudad de Xeréz de la Frontera; al tiempo de su poblacion de Christianos, se la concedió por los Señores Reyes, que entonces eran, Terminos, y Jurisdicciones para su manutencion, labranza, y crianza de sus Ganados; y consta por Privilegios de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, Don Sancho, y Don Alonso el Onceno, que se le assignaron, y concedieron Terminos à dicha Ciudad, para que los tuviesse libremente, y en propiedad; y por sus muchos servicios se la concedió tambien el que pudiesen pastar los Ganados de sus vecinos en Tierras de las Ciudades de Sevilla, Carmona, y otras.

En 25. de Agosto, Era de 1322. el señor Rey Don Sancho despachò Privilegio à dicha Ciudad, en que refiere: *Vimos un Privilegio de el Rey Don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, en que dice:*

*Y por gran favor que havia de hazer bien, y merced al Concejo de la Ciudad de Xeréz, que les daba, y otorgaba sus Terminos bien, y cumplidamente por aquellos Lugares, que Don Alonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado, è que los hoviesen libres, y quitos, para usar de ellos en aquellas cosas, y en aquella manera, que Concejo puede, y debe usar de su Termino: Otro si vimos una Carta plomada de el dicho señor Rey nuestro padre, en que dice, que por hazer bien, y merced al Concejo de Xeréz, que les otorgaba que todos sus ganados paciesen comunamente en los Terminos de Sevilla, Carmona, el Arabal, y de Medina, Guelva, y de Gibráleon, y como los suyos mismos, è que no los tomen Montazgo, ni Assadura; y el Concejo de Xeréz pidieron nos por*

er-

3  
merced que les confirmassemos estos Privilegios, estas  
Cartas: \* E Nos el sobre dicho Rey Don Sancho, por  
les facer bien, y merced, y por muchos servicios, que  
hicieron al Rey nuestro padre, y à Nos, confirmamos les  
estos Privilegios, è Cartas, è mandamos que lo ayan  
assi, como en ellos se dice; è defendèmos, que ninguno sea  
osado de ir contra este nuestro Privilegio, para que-  
brantarlo, ni para menguarlo en cosa ninguna, ni  
en ningun tiempo; è à qualquiera que lo ficièsse, ha-  
vria nuestra ira; y porque esto sea mas firme, y esta-  
ble, mandamos sellar este Privilegio con nuestro Sello  
de Plomo: Fecha en Sevilla à 25. dias de el mes de  
Agosto, Era de 1322. años. E Nos el sobre dicho Rey  
Don Sancho, en vno con la Reyna Doña Maria, y con  
la Infanta Doña Isabèl nuestra hija, primera heredera,  
Reynante en Castilla, y Leon, &c. Confirmamos este  
Privilegio. Don Mahumat Loabdilla, Rey de Grana-  
da, Vassallo de el Rey, confirma: El Infante D. Juan,  
confirma: Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo; y lo  
mismo hazen todos los Prelados, Señores, Maestres, y  
Ricos-Hombres de el Reyno.

6. Cuyo Privilegio se halla confirmado por otro  
de el señor Rey Don Juan el Segundo, su data en  
Valladolid à 17. de Junio, año de el Nacimiento de  
Nuestro Redemptor de 1412.

7. Este Privilegio està tambien confirmado por  
los Señores Reyes Carlos Quinto, Don Phelipe Ter-  
cero, y Quarto.

8. Y se previene estàr corregidos con los origi-  
nales, que exhibiò la Ciudad de Xerèz para este efec-  
to, los que se hallan escritos en pergamino, con Se-  
llo de Plomo, pendiente en filos de seda de colores;  
y estando correspondiente el traslado, que està en  
los Autos con los originales, se le bolvieron à en-  
tregar à la parte de la Ciudad.

\*

En este Privile-  
gio haze mencior  
el señor Rey Don  
Sancho de otros  
concedidos assi-  
mismo à dicha  
Ciudad por el se-  
ñor Rey D. Alon-  
so su padre.

B

Tam

También resulta por el Privilegio de Confirmacion de el señor Rey Don Alonso el Once-  
no, dado en Valladolid en 20. de Febrero, Era de  
1371. que confirma los antecedentes, concedió  
à dicha Ciudad el Castillo de Tempul, con todos sus  
terminos, y pertenencias, para que le tuviesse per-  
petuamente por Juro de Heredad, con el cargo de  
defender dicho Castillo, y en consideracion de los  
muchos servicios hechos por sus moradores.

## SUPUESTO SEGUNDO.

P. Corrient.  
hasta el 32.

10. ESTANDO el Reyno junto en Cortes  
en 26. de Octubre de 1639. se sirvió  
dàr su Magestad comision al Licenciado Don Juan  
de la Calle, Oidor de la Audiencia de Sevilla, para  
el beneficio de Tierras valdías, y Arboles, y este  
en su virtud vendió à Don Francisco de Quinco-  
ces, padre de la que litigò, ochenta y quatro  
Cavallerías por de Tierra valdía, y al Colegio de  
Santo Thomàs las veinte y quatro, en 6. de Febrero,  
y 15. de Mayo de el año de 1640. en precio de 500.  
ducados cada Cavallería de sesenta aranzadas de  
Tierra, en los Sitios de el Sotillo, y Vegas de Elvira,  
Terminos de dicha Ciudad de Xerèz, y Castillo de  
Tempul, obligandose en nombre de su Magestad  
à la eviccion, y saneamiento, con las firmezas ne-  
cessarias para la perpetuidad de dichas ventas, y  
en su virtud los referidos entregaron en dinero el  
precio de ellas, y tomaron possession de dichas  
Tierras.

P. 2. en Per-  
gamino, fol.  
109.

¶ Y se previene, que el consentimiento de el  
Reyno, en virtud de que se diò dicha comision, solo  
fuè para sacar dos millones de ducados de ventas de  
Oficios, y Jurisdicciones.

# SUPUESTO TERCERO.

4

P. 2. f. 150.

**II.** **P**OR Certificacion dada por Luis Vazquez de Bargas, Escrivano de Camara que fuè del Consejo, de 11. de Octubre de 1664. consta, que por diferentes Certificaciones, y Papeles, que se pusieron en su poder, parece que en 26. de Abril de 1640. el Reyno, junto en Cortes, expressando el consentimiento que tenia dado, para que se pudiesen beneficiar dos millones de ducados en Oficios, y Jurisdicciones; y habiendose reconocido, que esta concession no corria con la promptitud que se requeria, se representò al Reyno lo mucho que convenia prestasse su consentimiento, para que à cuenta de los dichos dos millones se beneficiassen hasta 3000. ducados en Tierras valdías, y realengas; y habiendose tenido presente vna Peticion de la Ciudad de Xerez, en que expressaba diferentes motivos, para que no se vendiesen Tierras valdías en sus terminos, y se ordenasse al Agente de el Reyno saliesse à coadyuvarla en el Consejo, donde tenia Pleyto pendiente, sobre que se guardasse la Condicion de Millones; por Acuerdo de el Reyno de dicho dia, en vista de todo, *prestò dicho consentimiento, dispensando la Condicion, que habla en la prohibicion de ventas de valdios, y realengos, en quanto à lo que estaba beneficiado en la Ciudad de Xerez, Villa de Dos-Hermanas, Utrera, Alcalà de Guadaira, y el Arabal; y en otros 1500. ducados, que se entendia tambien estar beneficiados en otros Lugares de Andalucia, como todo ello no excediesse de los dichos 3000. ducados, quedando la dicha Condicion en su fuerza, y vigor para en todo lo demàs adelante; y poniendola de nuevo, para que en ningun tiempo, ni con ningun pretexto, se pudiesse tratar, ni hazer venta de Valdios, Realengos, Montes, Arboles,*

les, n.º Pastos comunes; por que debaxo de esta Condicion se hazia dicha dispensacion, y no de otra manera; y con que si los Lugares donde esto se beneficiasse lo quisiessen tantee, lo pudiesen hazer, haziendoseles notorio à su voluntad, dandoseles por su Magestad las facultades que necesitassen.

12. Y asimismo certifica, que por otra Certificacion dada por Don Luis Yañez de Montenegro, Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la Secretaria de la Camara, de 5. de Septiembre de 1647. constaba, que por la mayor parte de las Ciudades, Villas, y Lugares de Voto en Cortes, se prefirió consentimiento para la venta de 1500. ducados en Tierras valdías en los Arzobispados de Toledo, Sevilla, y Granada, y Obispados de Cordova, Cartagena, y Jaén, que fué aprobado por su Magestad en 2. de Agosto de 1645. y hasta aquel dia se havian beneficiado 1300400. ducados, en que se incluian algunas partidas, sobre que havia Pleyto pendiente en el Consejo; y si se dieran por ningunas, se havian de baxar de el principal, que juntas dichas partidas, hazen 4500. ducados, lo que pone por cargo, para facar la cantidad de Tierras que se han vendido, y si se excedió, ò no de ella.

13. Lo beneficiado, asì en Oficios, como en Tierras, suma 7. q.tos 1050381. ducados, 9. reales, y 18. maravedis; en Tierras valdías, y Realengas 2. q.tos 4730963. ducados; en Oficios 4. q.tos 6320418. ducados, y 9. reales.

14. Y respecto de disputarse si al tiempo, que se hizieron las ventas de Tierras al Colegio, y causante de Doña Maria de Quincoces, estaba yà completo el consentimiento de el Reyno para los 4500. ducados, se haze preciso expressar lo que consta en particular de las Certificaciones, que tuvo presen-

Fol. 150. B. y  
P. 19. f. 49.  
B.

P. 2. f. 156.  
B.

Suma, y liquidacion, hecha por dicho Luis Vazquez.

tes para dár la fuya Don Luis Vazquez de Bargas,  
Escrivano de Camara.

15. Una es dada por Lorenzo Gomez de Ocampo,  
Contador, à cuyo cargo estaba tomar la razon  
de las ventas de Tierras Realengas, que se beneficia-  
ban por el señor Don Luis Gudiél, con fecha de 17.  
de Agosto de 1643. y consta que en el tiempo, que  
tuvo comission, se beneficiaron 487. q.tos 200y. ma-  
ravedis.

16. Por otra de Don Luis Yañez de Montene-  
gro de 15. de Junio de 644. consta, que hasta 2. de  
Mayo de 644. por los Señores de el Consejo se be-  
neficiaron 98. q.tos 174y908. maravedis; con ad-  
vertencia, que los 55. q.tos 787y400. maravedis  
eran de Tierras, que se havian vendido en termino de  
la Ciudad de Xeréz, y estaban contradichas por di-  
cha Ciudad, y havia Pleyto pendiente en el Con-  
sejo.

17. Por otra, dada por Luis Ordoñez, Escri-  
vano que fuè de Provincia, en 17. de Junio de 645.  
consta, que por el señor Don Pedro Pacheco se be-  
neficiaron en los Reynos de Granada, Cordova, y  
Xeréz 52. q.tos 946y170. maravedis.

18. Por vn Informe, hecho por Don Juan de la  
Calle, que fuè de el Consejo, y Contaduria Mayor  
de Hazienda, su fecha en Sevilla 24. de Marzo de  
1643. consta haverse beneficiado por su mano 86.  
q.tos 672y926. maravedis; los 55. q.tos 462y575.  
maravedis en Tierras valdías, en termino de Xeréz,  
hasta dicho dia 24. de Marzo, y lo restante en Se-  
villa, Lebrija, Dos-Hermanas, y la Rinconada.

19. Por otra Certificacion de Don Luis Yañez,  
de 30. de Abril de 643. consta, que por cuenta de  
el consentimiento, que diò el Reyno para la venta  
de los 300y. ducados, se beneficiaron por la Sala,

C

que

P. 2. f. 151.

Fol. id.

Fol. id.

Fol. id. B.

Fol. id. B.

que trataba de medios hasta dicho dia, así en termino de Xerez, como en otros Lugares, 79. q.tos 870y404. maravedis.

Fol. 152.

20. Por otra de el mismo, con fecha de 24. de Julio de 646. consta haverse beneficiado por cuenta de el consentimiento para la venta de 150y. ducados, hasta aquel dia, 38. q.tos y 500y. maravedis.

Fol. id.

21. Por vn Informe, hecho en virtud de Decreto de el Consejo, por el Licenciado Blás Ramirez de Villa-Mayor, Relator de él, consta, que en virtud de la Comission que tuvo, vendió 11. q.tos 290y142. maravedis, de que no estaban dados Despachos, aunque las partes estaban obligadas à la paga, y que hasta que se les diesse posesion, no se podia dar Certificacion ajustada, por los reparos que se ofrecian, y es con fecha de 26. de Abril de 1646.

Fol. 152. B.

22. Por otra Certificacion de dicho Don Luis Yañez, de 5. de Septiembre de 647. consta, que en virtud de el consentimiento de el Reyno, para los 150y. ducados, se beneficiaron para la compra, y conduccion de Cavalleria, que estaba à cargo de los Señores de el Consejo 48. q.tos 796y600. maravedis.

Fol. id.

23. Y por otra de el mismo, en primero de Octubre de 647. consta, que hasta dicho dia se beneficiaron por la Junta de Cavalleria 21. q.tos 838y070. maravedis.

## SUPUESTO QUARTO.

24. **P**OR vna Certificacion, dada por Eugenio de Paz, Escrivano, su fecha en esta Corte en primero de Septiembre de 1673. consta, que

que por vna Real Cedula , que ante el exhibio Don Gonzalo de Aponte , Agente , y Procurador General del Reyno, su fecha 6. de Octubre de 1648. se expresa , que havindose seguido Pleyto en el Consejo entre dicho Procurador General , y el señor Fiscal , sobre pretender dicho Procurador de el Reyno havian de cessar las diligencias que se hazian , para beneficiar Oficios, Jurisdicciones, y Tierras valdías; y havindose alegado por el dicho Agente de el Reyno el consentimiento , que prestò para dichas ventas , con que no excediesse de lo prevenido; y que respecto de haverse beneficiado mayores sumas , que lo prevenido en el consentimiento, y las muchas quejas, que havian dado las Ciudades , Villas , y Lugares de el estado miserable, en que se hallaban , y faltas que se hazian à los pastos comunes en que todas las Republicas estaban en grandes aprietos; concluyò pidiendo , que respecto el gran daño , que el Reyno havia padecido, se mandasse cessar en los dichos beneficios , afsi de Oficios , y Jurisdicciones , como en las ventas de Valdíos , y Realengos , y que no se profiguiesse en ellas , dandole para su execucion los Despachos necessarios; y havindose presentado varias Certificaciones, de lo que importaba lo beneficiado, en virtud de el consentimiento, visto por el Consejo, con lo que dixo el señor Fiscal, por Autos de Vista, y Revista de 29. de Julio , y 26. de Agosto de 1648. se mandò cessar, y que no se hiziesen ventas algunas de Oficios , Jurisdicciones , Valdíos , ni Realengos, para que havia dado consentimiento el Reyno , y que se guardassen , y cumpliesen las Condiciones de los Servicios de Millones , que lo prohibian; y havindose conformado su Magestad con esta resolucion , expidiò su Real Cedula , para su execucion, y cumplimiento.

## SUPUESTO QUINTO.

P. 1. fol. 96.

25. **E**N el año de 646. se figurió pleyto en el Consejo entre la Ciudad de Xeréz, de la vna parte; y el señor Fiscal, y Don Geronymo de Villanueva, Canonigo de la Santa Iglesia de Cadiz, y Confortes, Compradores de tierras en los terminos de dicha Ciudad, de la otra, sobre la nulidad de dichas ventas: Fundóse la Ciudad para la nulidad, en haver sido hechas dichas ventas en los terminos de el Castillo de Tempul, que era propio, y privativo suyo, y para ello presentò los Privilegios, de que queda hecha relacion en el Supuesto primero; y habiendose contradicho por dichos Compradores, à quienes coadyuvò el señor Fiscal, alegádose por vnos, y otros, recibida la causa à prueba, y hechose probanza por vna, y otra parte, estando concluso. Por Auto 9. de Mayo de dicho año, se dieron por nulas todas las ventas, y composiciones de tierras, que se huviesse hecho en los terminos de el Castillo de Tempul; y se mandò, que se restituyessen à la Ciudad, para que las gozasse, como las gozaba antes, y al tiempo que se hizieron las dichas ventas; y en quanto à todas las demás tierras, que pareciera haverse vendido, y compuesto fuera de los terminos de el Castillo de Tempul, absolvieron, y dieron por libres al dicho Don Geronymo de Villanueva, y Confortes, de lo pedido por la Ciudad, y que las dichas ventas, y composiciones se guardassen, y cumpliesse conforme à las Escrituras, y Afsientos, que de ellas havian hecho.

P. id. f. 106.

110. B. y

226. B.

26. De este Auto se suplicò por todas las partes, y entre ellas por Don Francisco de Quincoces: Por la Ciudad, en quanto no se le mandaron restituir

as

7  
las tierras de el termino de el Castillo de Tempul,  
con sus frutos , y rentas , desde el dia que se le qui-  
tò la possession , que de ellas tenia ; y en quanto no  
se declararon tambien por nulas las demás ventas, y  
composiciones de tierras , hechas en lo restante de el  
termino de dicha Ciudad ; y por los compradores,  
en quanto se declararon por nulas dichas ventas en  
el dicho termino : Y habiendose alegado por vna , y  
otra parte en este assumpto , en vista de todo , y lo  
dicho por el señor Fiscal , se diò Sentencia de Revisi-  
ta en 6. de Junio de 1657. confirmando en todo , y  
por todo la de Vista , y se confirmò por otra en gra-  
do segundo de suplicacion de 20. de Julio de 1662.

Fol. 226.

P. 4. f. 43. B.

## LA PROBANZA HECHA en este Pleyto por las partes, es la siguiente.

### PREGUNTA OCTAVA.

27. *SE articulò por la Ciudad à la octava pre-  
gunta del Interrogatorio, que en cinco le-  
guas en quadro , que puede haver desde el Termino de  
San Lucar , à la Torre de Martin Davila , que està  
en el Rio de Guadalete , y desde el camino de Lebrija,  
hasta el Puerto de Santa Maria , y Puerto Real , todas  
las tierras son cerradas, señoreadas de Comunidades,  
y personas particulares , sin que tengan aprovecha-  
miento alguno los vecinos.*

28. *Veinte y ocho testigos , vecinos de dicha  
Ciudad , dicen saben es cierto el contenido de la  
pregunta, por haverlo visto, y tener de ello noticia.*

D

PRE-

## PREGUNTA NUEVE.

29. **S**E articulò, que en el termino referido en la pregunta antecedente ay otro pedazo, que llaman Sierra de Gilbalbin, que es aspero, y en partes de monte baxo, y peñascoso, y otros, como son: Caulina, Lomo-Pardo, las Majadas, Isleta, y Fuente-Bermeja.

30. Veinte y vn testigos de esta Probanza, todos vecinos de Xerèz, la contestan en la misma conformidad que la antecedente.

## PREGUNTA DIEZ.

31. **S**E articùla, que desde la Torre de el Rio de Guadalete, hasta el termino de Ximena, Ronda, y Cortes, tendrà la dicha Ciudad por lo mas largo cinco leguas de termino, poco mas, ò menos; y por lo ancho, por partes tres quartos de legua; y por donde mas, no llega à dos leguas, y la mayor parte de este termino es montuoso, y en èl ay muchas tierras de labor, y Deheffas de particulares, y Propios de la Ciudad.

32. Un testigo, vecino de ella, dice que ay las cinco leguas de largo, poco mas, ò menos, y que de ancho tiene de dos à tres leguas; y que lo sabe, por haverlo visto.

33. Otro, que el termino señalado en la pregunta, tiene de largo siete leguas, y de ancho tres; y lo sabe por la misma razon, que el antecedente.

34. Otro, que sabe, y es cosa notoria en aquella Ciudad, que ay ocho leguas de largo, y tres de ancho.

35. Veinte y cinco testigos contestan la pregunta, como se articùla, y todos vecinos de la dicha Ciudad.

PRE-

## PREGUNTA TRECE.

36. **Q**UE en los terminos antiguos de la dicha Ciudad se fundaron las Villas de Puerto Real, y otras, que le quitaron mucha parte de ellos; y por esta razon, y por las demàs referidas en las preguntas antecedentes, son muy cortos los terminos que le han quedado; y que aunque entonces tenia menos vecindad de la que solia tener, se halla sin Valdios suficientes para sustentar sus Gados, que passaban de 1500. cabezas mayores, y menores, que se havian de perder, si se rompian, y vendian los Valdios donde se apacentaban, y son las partes, y sitios donde està la yerva, las aguas, las entradas, y salidas.

37. Veinte y cinco testigos de la Probanza contestan la pregunta como se articula.

## PREGUNTA QUINCE.

38. **Q**UE de la venta de dichos Valdios tambien resultaba el perderse la cria de Yeguas, y Cavallos, que en termino de dicha Ciudad serian 50. poco mas, ò menos; porque las tierras, que se labran en èl, crian una yerva, que llaman Triguera, y en algunas partes Cevolleta, que comiendola las Yeguas, y otras bestias de servicio, subitamente se ahogan de sangre; para cuyo remedio en el Otoño, à las primeras aguas, la sacan à los hechos que tienen en los Valdios, donde por ser incultos no se crian estas yervas; y como es tierra enjuta, firme, y sin pantanos, y abrigada de palmares, y montes, passan hasta el mes de Mayo, y Junio, que es quando las traen à los Cortijos, y tierras de labor; y que es ganado tan delicado, que aùn con tener esta prevencion, se malogra mucho.

Vein-

39. Veinte y tres testigos la contestan, en la misma conformidad que las antecedentes.

### PREGUNTA DIEZ Y NUEVE.

40. **Q**UE las Tierras señoreadas por los Particulares son cerradas, para pasto, y labor, sin que en ellas tengan aprovechamiento alguno comun los demás vecinos, como le tienen en otras Ciudades, y Lugares de el Reyno; y por esta causa, es de mayor perjuicio à la Ciudad el que se vendan los valdìos.

41. Todos los testigos de la Probanza vãn conformes en ser cierto su contenido, por la misma razon que en las preguntas antecedentes.

42. En la probanza hecha por la misma Ciudad en el termino de restitucion, articulò à la

### PREGUNTA DIEZ.

43. **Q**UE su Termino no tiene catorce leguas de largo, y que la mayor parte es señoreado; y que desde el Termino de San Lucar à la Torre de Martin Davila, que està en el Rio Guadalete, ay cinco leguas; y desde alli al Termino de Ronda, y Gimena ay otras cinco, que es lo mas largo, y la mayor parte de Tierras es aspera, y montuosa, y en partes no tiene de ancho una legua.

44. Veinte y siete testigos, vecinos de dicha Ciudad, dicen es cierto su contenido, segun, y como està articulado.

45. Y à las preguntas 16. y 17. buelve à articular la incomodidad que tienen los ganados, por falta de pastos, y la observancia en el vfo de los comunes, las que contestan todos los testigos.

Tam-

46. Tambien en este Pleyto se hizo probanza por el señor Fiscal , coadyuvando la pretension de los Compradores , para lo que presentò interrogatorio , y articulò à la

## PREGUNTA SEGUNDA.

47. **Q**UE la Ciudad de Xerèz de la Fronte-  
ra tiene Terminos tan dilatados de  
Valdios, y Realengos, que son de mas  
de catorce leguas , y tan sobrados los pastos que tiene  
para sus vecinos , que sin hazerle falta , se pueden  
vender mas de trecientas Cavallerias de Tierra para  
romperse para labor en Valdios , y Realengos , porque  
por falta de quien los puste de la Ciudad , se arriendan  
muchas de las Deheffas.

48. Diez testigos, vecinos de dicha Ciudad , sus  
edades de 52. à 70. años , contestan la pregunta ; y  
los mas lo saben, por haver andado en los dichos Ter-  
minos , y haver visto ser cierto el contenido de la  
pregunta.

## PREGUNTA TERCERA.

49. **A**RTICULO , que la dicha venta se-  
ria muy util à los vecinos de la Ciu-  
dad , y à la Real Hazienda , porque  
hauria mas Tierras que labrar , y no se hallarian los  
vecinos obligados à arrendar los Cortijos de los Cava-  
llos , y poderosos , que hazen estanco de ellos , y los  
arriendan à subidos precios.

50. Veinte y seis testigos de esta probanza di-  
cen saben ser cierto su contenido.

E

PRE

## PREGUNTA QUARTA.

51. **A**RTICULO, que la pretension de la Ciudad, y sus Veintiquatros nacia de de el interès grande, que tenian en que no se rompiesen mas Tierras, para arrendar sus Cortijos mas caros, y que con la mano poderosa que tenian, dividian entre sí los pastos, como si fueran propios suyos, sin dexar à los pobres gozar de ellos.

52. Veinte y quatro testigos contestan la pregunta segun, y como se articula, y los mas son vecinos de dicha Ciudad; y algunos lo saben por el conocimiento que tienen de sus Terminos.

## PREGUNTA QUINTA.

53. **A**RTICULA, que despues de las ventas hechas, quedaban pastos suficientes, y muy utiles para los ganados, por la grande cantidad de Terminos de la Ciudad de Xerèz.

54. Veinte y seis Testigos contestan la pregunta, señalando los Terminos, los que dicen han visto, y conocido.

## PREGUNTA SEXTA, Y SEPTIMA.

55. **A**RTICULA, que los Privilegios, que la Ciudad tiene de sus Terminos, solo son para el aprovechamiento, y uso, y no para la propiedad; y todos los testigos las contestan, remitiendose à los mismos privilegios.

56. Tambien articulò ser los Valdios, y Realengos de aquella Ciudad muy dilatados; y nueve testigos dicen es cierto, y que son tanto, que no los pueden ocupar, ni pastar los ganados de los vecinos de Xerèz,

rez,

rèz , y que por esta causa los de los Lugares comarcanos entran en ellos, y los comen, y se aprovechan, sin pagar cosa alguna , y que no les hazen falta à los ganados de la Ciudad de Xerèz los Realengos vendidos , ni por ello han vendido sus ganados , ni los han echando fuera de el Termino , y que los tenian acomodados en los Realengos , que estaban defocupados.

57. La Ciudad opuso contra los testigos de esta probanza , y especialmente à vno, que le llaman Fernando Garcia Montoya , que es Labrador , y que todos los de este trato , especialmente los de mediano caudal , dicen apasionadamente ; porque les parece , que con estas ventas han de tener en que poder sembrar Tierras muy varatas , y que asì , dixo por su interès proprio dicho testigo , y que este defecto le padecen todos , porque todos siembran en poca , ò mucho cantidad , con el nombre de Labradores , Labrantines , ò Peujaleros.

58. En la instancia de Revista , buelto à recibir el Pleyto à prueba , y hechose probanza por la Ciudad , articulò à la

### PREGUNTA ONCE.

59. **Q**UE mandandosele bolver , y restituir à la Ciudad , y sus vecinos los Terminos valdios , que se le havian vendido , y sobre que era este Pleyto , no les debia la Real Hazienda à los Compradores dàr satisfaccion alguna ; porque con las rentas , frutos , y aprovechamientos , que los dichos Compradores havian percibido , y gozado desde que las compraron , estaban pagados de los precios , que dieron por las dichas Tierras , y mucho mas , respecto de el gran valor que tenian quando se vendieron , y

de el poco precio en que fueron vendidas, y de las comodidades con que los dichos Compradores las pagaron, conviniendose à plazos, y de que cada uno de los dichos Compradores havia gozado mucha mas Tierra de mas valdìos de la que les tocò por su venta: con que concurrìa, que los dichos Compradores, respecto de que los cortos valdìos, que han quedado, despues de las dichas ventas, havian quedado atajados, solo ellos, y sus Arrendadores havian tenido el provechamiento, todo en gran daño, y perjuicio de aquella Ciudad.

60. Esta pregunta la contestan el Licenciado Don Francisco de Vera, Presbytero, vecino de la Ciudad de Medina-Sydonia, por el conocimiento que tiene de dichas Tierras, y entender de su valor, y renta, y haverlo visto, y ser publico, y notorio.

61. Don Martin Alberto Davila, Veintiquatro de la Ciudad de Xerèz, y Comprador de Tierras, contesta con el antecedente, y dice lo sabe, porque comprò tres Cavallerias de las dichas Tierras de los Valdìos de dicha Ciudad, y con lo que de ellas havia gozado, tenia por cierto estaba pagado del precio en que las comprò de su Magestad, y por haver visto lo demàs que dexa dicho, y que como Regidor de dicha Ciudad, hà denunciado à algunos Compradores de Tierras, por haverles hallado mas de las que les tocò por sus ventas, y que es publico, y notorio.

62. Don Diego de Fuentes Pabòn, Cavallero de el Avito de Calatrava, vecino de Xerèz, y Comprador de Tierras, contesta con los antecedentes; y añade haver comprado de su Magestad vn pedazo de dichas Tierras, y con no ser de las mas aventajadas, ni mejores de las que se vendieron, ni haverlas roto, ni sembrado, sino tan solo vna parte de ellas aquel año, ni haver entrado, ni incorporado en ellas

otra

otra parte de tierras de las que comprò ; con todo le parecia al testigo , que estaba satisfecho , y enteramente pagado de el valor , y precio , que por ellas diò à su Magestad ; y afsimismo añade , que el mayor precio à que compraron cada Cavalleria , fuè à 500. ducados , y en tiempo que la moneda de vellon no tenia estimacion , porque fuè proximo à la baxa de ella el tiempo en que pagaron las dichas tierras en dicha moneda de vellon ; y el que menos havia arrendado la Cavalleria de tierra , havia sido à 34. y 35. ducados por año , y otros à 60. y 70. ducados ; y los que las havian arrendado à particulares , à mas de 100. ducados la Cavalleria ; y lo sabe , por haverlo visto , y constar por Escripturas , que han hecho los dichos Compradores de tierras.

63. Despachòse Executoria , la que se cometìò al Licenciado Don Francisco de Monzon , Alcalde de Gradas de la Audiencia de Sevilla , quien hizo diferentes Autos para justificar las tierras comprendidas en el termino de el Castillo de Tempul , los que vinieron en apelacion al Consejo , en donde la Ciudad de Xerez , en 27. de Noviembre de 660. pidió emplazamiento para citar à los Compradores de tierras , y entre ellos al Convento de la Cartuxa de la misma Ciudad , y à la Santa Iglesia de Cadiz , por representacion de Don Geronimo Fernandez de Villanueva , los que vinieron en su seguimiento , y entre ellos Don Francisco de Quincoces , Causante de Doña Maria ; y habiendose alegado por vnas , y otras partes , y recibidose el Pleyto à prueba , y hecho Mapa , y descripcion de el Castillo de Tempul ; y en vista de todo , y lo dicho por el señor Fiscal , se diò Sentencia de Vista , confirmando la de el Juez de Comision de primero de Abril de 1659. por la que mandò se guardasse , cumpliessè , y exe-

F.

cu-

P. 5. f. 156.

cutasse la Executoria de el Consejo , ganada por dicha Ciudad , y en su cumplimiento se le diese posesion de todas las tierras comprehendidas en los terminos de el Castillo de Tempul ; ( cuyo amojonamiento , y delineacion explica ) y asimismo en cumplimiento de dicha Executoria , mandò amparar , y amparò en la posesion de las tierras que compraron de su Magestad , todos los que las poseian fuera de los terminos de el dicho Castillo de Tempul , que estaban deslindados ; y en caso necessario , les mandò reintegrar de las que parecia averseles quitado por Autos de el Licenciado Don Francisco de Balcarcel , Alcalde Mayor de dicha Ciudad , y fu Acompañado , que se expressan en dicha Sentencia , y entre ellos las que en el sitio de las Majadas compraron Don Francisco Ramos , Francisco Alvarez , y el Colegio de Santo Thomàs de Sevilla , de las quales parecia haverse dado posesion à la Ciudad de Xerez ; siendo afsi , que no estaban comprehendidas en los terminos de el Castillo de Tempul , ni en la delineacion , y amojonamiento , que estaba executado , y se expressa en la Sentencia.

*Las que no son de las veinte y quatro Cavallerias, compradas en el año de 40.*

Fol. 174.

Fol. 192.

64. De cuya Sentencia se suplicò por la Ciudad de Xerez ; y haviendose alegado por vnas , y otras partes , y pasado à la vista de el señor Fiscal , se diò Sentencia de Revista en 25. de Junio de 1677. por la que confirmaron la de Vista en todo , y por todo.

## SUPUESTO SEXTO.

P. 2. fol. 1.

65. **E**N el intermedio de los dos Pleytos referidos en los Supuestos antecedentes , se siguiò tambien en el Consejo otro Pleyto entre el Reyno la Santa Iglesia de Cadiz , como heredera de Don Geronymo Fernandez de Villanueva ,

y

y el Convento de la Cartuxa, Cessionaria de Don Alvaro Perez Patiño, con la Ciudad de Xeréz: A que salió el señor Fiscal, el que tuvo principio, por pedimento dado por el Reyno en 3. de Diciembre de 1663. en que representò, que por diferentes Condiciones de Millones, confirmadas por su Magestad, estaba prohibida la venta de Tierras Valdías, y Realengas en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; y por haver reconocido los graves daños, que se seguian à los Vassallos, y la gran falta para la crianza de ganados, en diferentes ocasiones se havia mandado cessassen las ventas, y en especial en las que se trataron de vender en el Termino de Xeréz de la Frontera; y que nuevamente havia acaecido, que con relacion siniestra, que se havia hecho por la Iglesia de Cadiz, Convento de la Cartuja de Xeréz, y otras personas, callando dichas Condiciones, y Cédulas de su Magestad, se les havia vendido diferentes Cavallerías de Tierras, en grave perjuicio de la Ciudad, y sus vecinos, y de la cria de ganados, tan importante para la conservacion de el Reyno; para cuyo remedio pidió se mandasse, que qualesquiera papeles, que en la Camara, ò en otra qualquier parte huviesse sobre este assunto, se truxessen al Consejo, y à esta Sala, por ser en contravencion de las Condiciones de Millones, que executado, protestaba deducir su justicia.

66. Mandòse assi por Auto de el mismo dia; y havindose traído, lo que resulta de ellos es, que haviendo comprado Don Alvaro Perez Patiño, causante de el Convento de la Cartuxa, diez Cavallerías de Tierra en los Terminos del Castillo de Tempul, y Don Geronymo Fernandez de Villanueva, veinte y siete en el mismo Termino, en el año de 640.

las

P. idem.

P. 1. f. 160.

las que les salieron inciertas , dieron pedimento, pretendiendo la Cartuxa diez Cavallerias de Tierra en los Terminos jurisdiccionales de la Ciudad de Xerèz , en lugar de otras tantas de que se le havia despojado en los de el Castillo de Tempul , en virtud de la citada Executoria ; y la Santa Iglesia de Cadiz otras veinte y siete , por el mismo motivo.

P. id. f. 75.

67. Y habiendose ( en vista de dichos papeles ) alegado por vnas , y otras partes , y en especial el Reyno , que quando se hizo la nueva Gracia estaban ya cumplidas las permisiones , que havia dado para dichas ventas , se presentò por la Cartuxa vn Pleyto , seguido por Don Bartholomè de Villavicencio , vecino de la misma Ciudad de Xerèz , con la dicha Ciudad , y el Reyno , sobre la gracia de veinte y quatro Cavallerias de Tierra , las doce de ellas por las que le salieron inciertas en el Castillo de Tempul , en que se diò Sentencia de Vista , mandando debolver los papeles à la Camara , para que corriese la gracia à favor de Don Bartholomè de Villavicencio , de que se suplicò por la Ciudad de Xerèz ; y en 11. de Abril de el mismo año se diò Sentencia de Revista , confirmando la de Vista , con que se entendiesse dicha debolucion en quanto à las doce Cavallerias de Tierra ; y en quanto à las otras doce , de que se le havia hecho gracia à Don Bartholomè de Villavicencio , se pusiesse Certificacion de los consentimientos de el Reyno para la venta de Tierras Valdias , y Realengas ; y puestose la Certificacion , se diò otra Sentencia en 7. de Marzo de 664. confirmando la de 11. de Abril de 663. por la que se declaró no haver lugar à la retencion pedida por la Ciudad de Xerèz , y que se bolviessen los papeles à la Camara , entendiendose esto en quanto à las doce Cavallerias , sobre que no havia Auto de Revista , y

Fol. 94. B.

Fol. 100.

Fol. 122. B.

se havian mandado hazer ciertas diligencias en 19. de de Junio de el año de 1663.

68. Y en vista de todo , y lo dicho por el señor Fiscal , por Autos de Vista , y Revista de 12. de Marzo , y 16. de Junio de 1665. se mandaron retener en el Consejo las gracias hechas al Convento de la Cartuxa , y Santa Iglesia de Cadiz, con la calidad de por aora , para que en él figuiessen su justicia.

¶ Y se previene , que para esta determinacion se tuvo presente la liquidacion hecha por Luis Vazquez , en virtud de Auto de el Consejo , de que se hà hecho relacion en el Supuesto tercero , la que no estaba hecha quando se executoriò el Pleyto de Don Bartholomè de Villavicencio.

## SUPUESTO SEPTIMO.

69. **E**N 20. de Marzo de 1675. acudiò al Consejo de la Camara el Colegio de Santo Thomàs de la Ciudad de Sevilla , haziendo expresion de la venta hecha à su favor , de las veinte y quatro Cavallerias de Tierra , las que por haver sido en Terminos de el Castillo de Tempul, se declararon por nulas , por Sentencias de Vista, y Revista , por lo que se le privò de el vfo de dichas Tierras ; por lo qual , y que por disposicion de derecho , y clausula especial de el contrato, se le debia dâr satisfaccion de 124. ducados , que era el precio principal que havia desembolsado, como tambien de los interesses desde el tiempo, que no posseia dichas Tierras ; concluyò suplicando , se le diese satisfaccion de todo ello , y para que esto fuesse con mas conveniencia à la Real Hazienda , se le diese en pago , y satisfaccion de el principal , y interesses las Tierras , que llaman Perca , Termino de Xe-

G

rèz,

Fol. 233. B.  
y 317. B.

Fol. 221

rèz, fuera de el Castillo de Tempul; y no havien-  
do bastante, se le diesse en el dicho Termino donde  
pareciere conveniente, hasta hazerse pago de dicha  
cantidad, sobre lo qual se mandò, que el Corre-  
gidor de Xerèz informasse.

Fol. 41.

70. Quien hizo su informe en 29. de Abril de  
1676. con justificacion, expressando, que el Cole-  
gio fuè vencido por la Ciudad en el Consejo, por  
Sentencias de Vista, y Revista, y la de Mil y Qui-  
nientas; en cuya virtud, en el año de 662. fuè des-  
posseido de las Tierras, y reintegrada la Ciudad,  
como tambien en las de otros particulares, por ser  
comprehendidas en los terminos de el Castillo de  
Tempul, propio de la Ciudad, por Reales Privi-  
legios, y que desde entonces no han valido renta  
alguna à la Ciudad, ni lo hà aprovechado para otra  
cosa, que para pasto comun de ganados; y que las  
Tierras en que pedia el Colegio su satisfaccion, cu-  
yo Valdìo Realengo, conforme à su medida, tiene  
quarenta Cavallerias, que su precio, y valor de  
vnas con otras sube de 14. ducados cada vna, y su  
renta de 50. à 60. en el estado en que oy se halla-  
ban, segun constaba, asì por informacion, como  
por declaracion de el Agrimensor, que adjunto con  
el informe remitia; y cumpliendo con lo que se le  
mandaba, ponìa en la consideracion de la Camara,  
que por ser este sitio el vnico, que le havia queda-  
do à la Ciudad, para recoger en el el ganado de Cer-  
da, que mucha parte de el año se vendia para los ve-  
cinos de ella en las Carnicerias, y los Bacunos,  
y de Lana, de que se proveian, y adonde recurrian  
los que traian Leña para los Hornos de cocer el  
Pan, serìa el perjuicio tan cononocido, y comun,  
como lo era el clamor general de los vecinos; tanto,  
que huviera sido mucho menor el dexar al Colegio

con

con las Tierras que se tenia , si no las huviera perdido la Ciudad , y restituïdosele , por estar dentro de dicho Termino , que era propio suyo ; pues por la distancia larga desde el à la Ciudad , demás de siete leguas, no le pueden servir sus valdìos, de lo que los que están cercanos à ella , los que se havian ido dando para rompimientos de Tierras, por via de composicion , con la comission que para ello desde el año de 671. se continuaba , en grave perjuicio de la Real Hazienda , y de la conservacion de la misma Ciudad ; pues siendo para el conocimiento de las vsurpaciones de valdìos , y pudiendo de la pena de ellas sacar crecidos interesses, dexandolas, como debia, restituïdas para valdìos, havia vendido de ellos setenta y dos Cavallerias y media ; y siendo, en el aprecio comun , su valor àun mayor de el yà expressado, por ser de mejor calidad que las medidas , è importaba tanto su beneficio; concluye ponderando el sentimiento , y desconfuego vniversal de los vecinos , en considerar tan cercana la precisïon de haver de desamparar sus Casas , y naturalezas.

71. En vista de el informe , se mandò passasse al señor Fiscal , quien en 9. de Julio de el mismo año dixo lo havia visto , para que siendo su Magestad servido , se le diese al Colegio , ò las Cavallerias de que fuè despojado , ù otras en su lugar , en satisfaccion de el precio que diò por ellas ; pues no era justo careciesse de tan considerable posesion.

72. A que se mandò por Auto de 15. de Julio de 1676. se diese Despacho para que al Colegio se le diesen 24. Cavallerias de Tierra en el Termino de las Majadas , satisfaciendo la demasia , segun la tasa de 14. ducados por cada vna.

72. De cuyo Auto suplicò el Colegio de Santo

The-

Fol. idem.

Fol. 42.

P. 9. f. 64.

P. 9. fol. 1.

Thomàs , p̄tendiendo se mandasse el que se le diese satisfaccion en dichas Tierras , no solo de los 12½ ducados de capital , con que sirvió para la compra de las antecedentes ; si no es de los intereses de à 5. por 100. desde el año de 662. en que fuè desposeido , que importaban con el dicho capital 34½400. ducados , de que se diò traslado à los interesados , y al señor Fiscal , por quienes sin embargo de haberseles emplazado , no se dixo cosa alguna , por lo que se les acusò la rebeldia ; y en su vista , por el señor Fiscal en su respuesta de 22. de Marzo de 1697. se respondió : Que allanandose el Colegio de Santo Thomàs à tomar las veinte y quatro Cavallerias de Tierra en el sitio de las Majadas , que no fuesen de las que estaban entre los Arroyos de el Rosal , y las Cañas , à precio cada vna de 1½ ducados , por todo el derecho que podia pretender por el principal de los 12½ ducados , podria el Consejo mandar se diese Despacho para que al Colegio se le diesen las veinte y quatro Cavallerias en pago , y satisfaccion de los dichos 12½ ducados , y sus intereses , sin que por ellos , ni por otra causa , ni razon , pudiesse pretender , ni pedir otra remuneracion , y pago ; en cuya vista , por Decreto de la Camara de 19. de Agosto de 1697. se le mandaron dar al Colegio las veinte y quatro Cavallerias , en la forma , y con las calidades , que decia el señor Fiscal en su respuesta.

P. 8. fol. 23.  
40.B.y47.B

74. Requerido con este Despacho el Corregidor en el año de 697. y convocada la Ciudad à Cabildo , despues de varios requerimientos , y respuestas , negò el cumplimiento , con el motivo de constar por vn Testimonio , que el sitio de las Majadas , desde el año de 676. lo havia aprobado el Consejo para Dehesa de Yeguas , en virtud de assignacion hecha por

por la Ciudad, y haver litigado el Colegio Pleyto, como tambien otros compradores de Tierras, à quienes tambien se les havia despojado, y se les havia reservado su derecho por entonces, sobre la reintegracion en ellas, y el nuevo Despacho era ganado en distinto Tribunal, y sin conocimiento de lo antecedente, ademàs de que no derogaba la assignacion hecha por la Ciudad de esta, como de otras Deheffas, para las Yeguas de sus vecinos.

75. Y habiendose quejado el Colegio de no haverse puesto en execucion el primer Despacho, por Decreto de la Camara de 27. de Noviembre de 697. se le mandò despachar Sobre-Cedula, con apercibimiento de 500. ducados al Corregidor, si dentro de tercero dia no la cumpliesse, los que con efecto le facasse Don Alonso Lainez, à quien se cometìo este, y el antecedente Despacho, y passasse à poner en possession al Colegio; y dicho Corregidor no quiso darse por requerido, hasta que se le entregasse original la Real Cedula; y habiendose executado, denegò el vfo de ella, mandandola suspender.

76. En cuyo estado, se hizo consulta à la Camara, afsi por D. Alonso Lainez, como por el Corregidor; en cuya vista, en 15. de Enero de 698. se mandò passasse vn Alcalde de el Crimen de Granada à la averiguacion de vn incendio, que representò dicho Lainez haverse executado en las puertas de el Convento de Santo Domingo, donde estaba hospedado, remitiendole los Autos para que los substanciasse, determinasse, y otorgasse las apelaciones à la Camara, y nombrasse Escrivano, el que fuesse mas de su satisfacion, y lo executasse à costa de culpados, en el termino de treinta dias.

77. Y sin embargo de haverse insistido por el Colegio (expressando todos estos antecedentes) pre-

sentando nuevo Memorial , pretendiendo se le diesse otro Despacho , para que el expreffado Don Alonso Lainez pudiesse en possession al Colegio de las dichas Tierras , y facasse al Corregidor los 500. ducados , y no consta de determinacion , como tampoco de lo que resultò de la comission , dada al Alcalde de el Crimen de Granada.

P. Corr. fol.  
33.

78. Tambien resulta haver acudido al Consejo de la Camara Doña Maria Hurtado de Mendoza, madre , Tutora , y Curadora de sus hijos , haziendo expresion de las ochenta y quatro Cavallerias de Tierra , que havia comprado en el sitio de el Castillo de Tempul , en precio de 420. ducados , que havia pagado de contado , las que le havian salido inciertas , en virtud de la Executoria , que havia obtenido la Ciudad de Xerez; y que respecto que por esta solo se havian declarado por nulas las vendidas en los terminos de el Castillo de Tempul , y no las demàs , que estaban fuera de aquel termino , y haver muchas en que poder dàr la satisfacion , pidiò se le diesse de la cantidad , que havian tenido de costa las dichas Tierras en otras tantas Cavallerias en los terminos , llamados Lomo de el Oregano, Buena Vista, Chipipe , Laguna de Medina, Mesa de Bolaños, Majada Alta , junto à Lomo-Pardo , las Majadas , y Caulina , y lo que faltasse en la Sierra de Gibalvin, que todo estaba fuera de el termino de el Castillo de Tempul , en la forma que se havia hecho con otros , ofreciendo servir à su Magestad nuevamente con 500. ducados mas por cada Cavalleria , pagados seis meses despues de tomada la possession , y que para ello se le diessen los Despachos necessarios.

Fol. 34.

79. Mandòse informasse el Corregidor de Xerez , para lo que se despachò Real Cedula , quien en su virtud dixo : Que las Tierras , que aora pedia la

Do-

Doña Maria, en lugar de las ochenta y quatro Cavallerias, eran Tierras con Monte, y Palmas, que por entonces solo podian servir para Deheffas de Ganados, y estaban fuera de los terminos de el Castillo de Tempul, y en los que havia expressado Doña Maria, en los quales havia Tierras valdías, y realengas, que pertenecian à la Real Hazienda, en las quales no tenian pasto, ni aprovechamiento proprio, ni comunidad, ningunas personas, ni Lugares; y que las Tierras, que tenia antes el dicho Don Francisco de Quincoces, eran de mas estimacion, que las que aora pedia la dicha Doña Maria, porque servian de Cortijos de pan sembrar, que le rendian renta considerable; pero la mudanza de los tiempos les havia dado mayor valor à las Tierras, que aora pedia la susodicha (en satisfacion de aquellas de que fuè desposeida) en cantidad de 400. ò 500. ducados, con poca diferencia en cada Cavalleria, mas de lo que el dicho Don Francisco de Quincoces pagò por las ochenta y quatro, de que fuè desposeido.

80. Y assimismo informa, que su Magestad havia hecho tambien merced à Don Bartholomè de Villavicencio de doce Cavallerias de Tierra en Gibalvin, por ciertos servicios que le havia hecho, las quales estaba posseeyendo; y tambien se le havia hecho merced de otras doce en el mismo sitio, en satisfacion de otras tantas, que comprò en el termino de Tempul, con que sirvièsse con 60. ducados de mas de el precio que diò por ellas, el qual està posseeyendo estas doce Cavallerias; y en los donadios, que se mencionaban en el segundo Capitulo de la Cedula, havia capacidad para satisfacer las dichas ochenta y quatro Cavallerias; y en quanto à si podia resultar algun perjuicio, se remitia à lo que tenia respondido la Ciudad sobre la possession, que pretendia

Fol. 35. y  
36.

dia la Santa Iglesia de Cadiz de 27. Cavallerias de Tierra, de que tambien se le havia hecho merced, en satisfacion de otras tantas de que se le havia despojado, por estar en los terminos de Tempul, sobre que havia Pleyto pendiente, y lo mismo el Convento de la Cartuxa de aquella Ciudad, en que constaria las razones que alegaba, que vistas por el Consejo, se asseguraba la justicia de las partes, sin que conste se huviesse tomado por entonces en la Camara resolucion alguna, en vista de el Informe.

Fol.37.

81. Hasta que en 2. de Mayo de 672. se diò nuevo Memorial en la Camara por la misma Doña Maria Hurtado de Mendoza, en que expreffando la instancia antecedente, y el estado en que quedò, y no haverse dilatado para con Don Bartholomè de Villavicencio la satisfacion, la que consiguiò, sin que huviesse diferencia en la pretension, habiendo crecido en cada Cavalleria 500. ducados, sobre otra tanta cantidad de la primera compra; concluyò suplicando se le pudiesse en possession de las ochenta y quatro Cavallerias, y que se le diessen para ello los Despachos necessarios, cuyo ofrecimiento se admitiò por la Camara, con la calidad de dar fianzas de cumplir lo que ofrecia.

## SUPUESTO OCTAVO.

P. 2. f. 103.

82. **P**OR Certificacion de Geronymo Rodriguez, Secretario de su Magestad, y de la Presidencia de Castilla, y Oficial Mayor de la Secretaria de la Camara, y à cuyo cargo estaba la cuenta, y razon de los efectos, que se beneficiaban por la Sala de los Señores de el Consejo, que trataba de la Cavalleria, en virtud de los consentimientos, que havia dado el Reyno para ello, su fecha 30. de

No.

Noviembre de 1659. consta, y certifica, que entre otros consentimientos, de que se hà valido, y valia el Consejo para el beneficio de los efectos; el vno es el que diò en 7. de Abril de 1642. que se estiende à que su Magestad pueda beneficiar, y vender qualesquier Oficios, Veintiquatrias, Regimientos, Alguacilazgos, aunque sean de Millones, Escrivanias, Receptorias, Theforerias, Hidalguias, y Excepciones, y todo lo demàs, que no se podia vender sin su consentimiento; y en todos los que despues acà hà dado para la continuacion de el beneficio de los dichos efectos, no està limitada ninguna de estas gracias; y vsando de ellas, se le concediò à Juan Gutierrez de la Cavalleria de hazerle merced, y à sus hijos, y descendientes, de declararles por Hijos-Dalgo de sangre, para que gozassen de la que gozaron Alonso Gonzalez, y Diego de la Cavalleria, su tercero, quarto, y quinto abuelo.

## PLEYTO.

83. **E**N 13. de Diciembre de 1672. se acudiò al Consejo por la Ciudad de Xerez, expressando haver llegado à su noticia la merced hecha por la Camara à Doña Maria Hurtado de Mendoza, viuda de Don Francisco de Quincoces, de diferentes Cavallerias de Tierras, la que en su virtud trataba de tomar possession, y siendo en perjuicio de sus Privilegios, y Executoria, concluyò pidiendo se mandasse entregar los Papeles de la Camara en el Consejo, donde se retuviesen, y se diese Despacho, para que no estando tomada la possession se traxesse el Privilegio original; y estandolo, vn traslado, y en su vista protestaba alegar mas en forma.

P. Cort. 11.  
44.

84. Mandaronse traer dichos papeles al Consejo, y venidos, salió el señor Fiscal en 29. de Marzo de 673. pretendiendo corriese la dicha gracia, y que para ello se bolviessen à la Camara los papeles, sin embargo de la pretension de la Ciudad, por ser venta nueva en Tierras Realengas, y no pertenecientes à la dicha Ciudad, en que no se consideraba gracia en perjuicio de tercero, que es lo que motivaba la Ley Real, y vsar su Magestad de su derecho, y regalìa en la venta de Tierras Valdias, y Realengas, y no ser justo, que con este afectado pretexto se embarazasse el beneficio, que podia haver de dicha venta de Tierras.

85. En 17. de Mayo de el mismo año, en vista de los papeles remitidos, pretendiò la Ciudad se retuviesse dicha gracia en el Consejo, denegando en todo la pretension del señor Fiscal; motivando, que havindose dado por nula la venta, que se hizo de Tierras en el termino del Castillo de Tempul, y pretendiendo Doña Maria Hurtado, que estas se le diesse en las jurisdiccionales, no era dudable ser nueva concession; y que respecto de que por Condiciones, y Capítulos de Millones estaba pactado, que no se pudiesse vender Tierras: si corriese esta gracia, se oponia derechamente al contrato.

86. Que el Reyno havia obtenido Executoria, en que se daban por cumplidos los consentimientos, y se havia mandado no se passasse à nuevas ventas; y que haviendo salido inciertas al Convento de la Cartuxa, y Cebildo de Cadiz las tierras, que se les havian vendido, por estar en el termino de el Castillo de Tempul, y obtenido igual gracia, y en los mismos sitios, se havia retenido por Executoria del Consejo.

87. Que no era adecuado el exemplar, que Doña Maria expressaba en su Memorial, en quanto

à la gracia hecha à D. Bartholomé de Villavicencio, pues esta se havia executado en virtud de no estàr aún hecha la liquidacion de lo vendido, en conformidad de los consentimientos de el Reyno; por lo qual, aunque se havia propuesto por el Convento de la Cartuxa, y Cabildo de Cadiz, se havia desestimado.

88. Que tambien se llegaba à esto el grave perjuicio, que se figurara à la Causa Publica, si tuviera efecto la gracia; pues faltaria totalmente con esto en donde poderse abrigar el ganado, y recogerse las Yeguas de vientre, por ser sitios proporcionados, y no poder estàr en otra parte, y cessaria la cria de Cavallos; siendo asì, que antes que se empezassen à beneficiar tierras, se facaban mas de 100. en cada vn año, y al presente no se facarian 200.

89. Que tambien faltaria donde apacentarse el ganado de la labor, y no havia leña, por ser estos parages donde se cortaba, y se experimentarían otros daños muy considerables, que todo se havia representado al Consejo en el Pleyto seguido con el Cabildo de Cadiz, y Convento de la Cartuxa.

90. Que en execucion de diferentes Cédulas, expedidas por su Magestad para efecto de señalar sitios para la cria de Cavallos, se havian señalado estos, por no haver otros: con que cessaria totalmente lo que con tanto cuidado, y atencion tenia prevenido su Magestad, por diferentes Cédulas, en consideracion de la Causa Publica.

91. Mandòse passar al Relator, y en su vista se diò traslado de este Pedimento à Doña Maria Hurtado de Mendoza, y que diesse poder à Procurador, con señalamiento de Estrados.

Fol. 46. B.

92. De este Auto suplicò el señor Fiscal,

Fol. 47.

p.

pidiendo se reformasse, determinando como tenia pedido; motivandolo, en que no era parte en este Juicio Doña Maria, si solo el señor Fiscal, quien trataba de conservar à la Camara la Regalia de beneficiar las Tierras Valdias, y Realengas, y que si su Magestad la hiziesse gracia à la referida de ellas, serviria con la cantidad que ofrecia, y no dandose las, no tendria que pagar ninguna; de que se verificaba, que en este Juicio no tenia interes, ni podia ser parte, porque solo le tenia el Fisco, y contra el era lo que pretendia la Ciudad de Xerez.

93. Dióse traslado, y en 10. de Junio de el mismo año, insistiendo Doña Maria Hurtado de Mendoza en su pretension, y debolucion de los papeles à la Camara, alegò: Que la gracia que se le havia hecho, era en execucion de la venta primera, hecha à su marido, por lo que se debia considerar la venta hecha desde aquel tiempo, en el qual era cierto se havia hecho legitimamente de Tierras Realengas, y Valdias, sin que lo embarazassen los Capítulos de Millones, ni el haver vencido el Pleyto la Ciudad sobre lo vendido en los Terminos de el Castillo de Tempul, pues esto fuè por ser proprio de ella; y lo que aora se hà hecho, es subrogar otras tantas en Terminos Realengos, y Valdios, por lo que la venta se debia considerar como hecha desde entonces.

Fol. 47. B.

94. Dióse traslado à la Ciudad de Xerez, y en 30. de el mismo mes pidió Doña Maria Hurtado de Mendoza se citasse al Procurador de el Reyno para que saliesse à este Pleyto, à que se mandò se truxessen los Autos, que de la vista resultaria; y estando concluso, por otro de 8. de Junio de el mismo año se recibió à prueba, con termino de treinta dias comunes à las partes.

95. Y habiendo salido à este Pleyto el Procurador General de el Reyno, como parte formal, è interessado que dixo ser, pretendiò tambien se retuviesse en el Consejo la Gracia, y se diese Despacho, para que se recogiesse qualquier Cedula, que se huviesse expedido; y alegò ser dicha merced en contravencion de los Capítulos de Millones, y en especial de la Condicion 20. repetida, y revalidada en todas las Cortes, en que se havia pactado no se pudiesen vender Tierras valdías, ni hazer merced de ellas, cuyas Condiciones estaban mandadas guardar como Leyes, por la Condicion 64. de el quinto genero, y despachado Cedula para ello.

96. Que habiendose dado Facultad à la Ciudad de Sevilla, para que por tiempo de seis años pudiesse romper cierta Tierra valdía de su Jurisdiccion, para la paga de 300. escudos, con que havia servido, y hechose contradiccion por el Reyno, y Ciudad de Utrera, por Executoria de el Consejo se havian mandado retener los papeles, y que no se vsasse de la Facultad.

97. Que lo mismo que actualmente se controvertia, lo tenia executoriado el Reyno, y la Ciudad de Xeréz en dos casos, que eran el de la Iglesia de Cadiz, y Cartuxa de Xeréz, à quien habiendose vendido algunas Cavallerías de Tierra en el Castillo de Tempul, y pedido recompensa en otras, y servido con cantidad de dinero, se pidiò retencion, y por Autos de Vista, y Revista se retuvieron las Gracias.

98. Que con esto concurría el perjuicio de la Causa Publica; pues si se diese lugar à que corriese esta gracia, se enagenaria la mayor parte de lo jurisdiccional, y cessaria totalmente la cria de Cavallos, tan necessaria, y recomendada por tantas Cédulas de su Magestad; y señalado con especialidad

este termino ( que oy se trataba de enagenar ) para mantener las Yeguas , y Crias.

Fol. 52. B.

99. Se mandò por Auto de 5. de Julio se truxesen los Autos , y al mismo tiempo contradixo el señor Fiscal la pretension de el Reyno , y pidió se repeliesse este Pedimento , porque el Reyno no justificaba que la Camara no tuviesse Facultad para beneficiar estas Tierras ; y que lo cierto era , que la tenia , y le faltaba muchas cantidades por beneficiar.

Fol. 53. B.

100. En 24. de el mismo mes suplicaron de el Auto de prueba Doña Maria Hurtado de Mendoza , y el señor Fiscal , è insistiendo en la debolucion de los papeles à la Camara , segun , y como tenian pedido , de que se diò traslado à la Ciudad de Xerèz , por quien se pidió la confirmacion , sobre que alegaron vnas , y otras partes.

F. 54. hasta el 62.

101. Y en 5. de Octubre de el mismo año el Reyno insistiendo en su pretension , y reproduciendo todo lo que le era favorable , y presentando diferentes papeles , y entre ellos vna copia impressa de vna Real Cedula , firmada de su Magestad , y refrendada de Francisco Carrillo su Secretario , con fecha de 12. de Abril de 1663. en la que se manda cessar en las ventas de Tierras Valdias , y Realengas , cuya Real Cedula incluye otra de 18. de Marzo de 647. por la qual se manda lo mismo ; y concluyò formando dos articulos : El vno , sobre que quando se viesse este Pleyto , se hiziesse relacion de otro seguido antecedentemente , en que se havia mandado por Executoria de el Consejo cessar en cierta comission de venta de Valdios ; y el otro , sobre que la parte contraria presentasse el consentimiento , que decia haver dado el Reyno para dichas ventas , y que no estaba cumplido.

102. Y para satisfaccion, e insistiendò el señor Fiscalen su pretension, en 20. del mismo mes de Octubre presentò vna Certificacion, dada por Luis Vazquez de Bargas, del consentimiento del Reyno, para la venta de Tierras, hasta los 3000. ducados, y de que queda hecha relacion en el Supuesto tercero.

103. Y en vista de todo, por Auto de 3. de Febrero de 674. se confirmò en todo, y por todo el dicho Auto de prueba; y mandò, que al tiempo que se hiziesse relacion de este Pleyto, se hiziesse tambien de el que pedia el Reyno, à su costa, y de la Ciudad de Xerèz, de que yà se hà hecho relacion en el Supuesto quarto, y se prorrogò el termino de prueba hasta los ochenta dias de la Ley, y de consentimiento de todas las partes se concediò el de restitucion, por otros quarenta dias mas; y no consta se huviesse hecho probanzas.

Fol. 70. B.

104. En 10. de Julio de el mismo año de 674. alegò de bien probado Doña Maria Hurtado, y dixo presentaba ciertos papeles ( que no expresa con individualidad quales son ) solo si que por ellos se justificaba haver determinado el Consejo, en diferentes casos lo mismo, en Juicio contradictorio, que lo que aora se pretendia, los quales no parecen en los Autos, de que se diò traslado à las otras partes, por quienes se alegò tambien de bien probado; y estando concluso.

Fol. 79.

105. Por Auto de 5. de Diciembre de 674. se dixo: Retienenense por aora estos Autos en el Consejo, donde en el las partes pidan, y figan su justicia, como les convenga.

Fol. 81. B.

106. En 14. Enero de 675. suplicò de este Auto Doña Maria Hurtado de Mendoza, pretendiendo se debolviesse los papeles à la Camara; y que quando à esto no huviesse lugar, y no en otra forma,

Fol. 65. v. 60  
Fol. 70. B.  
Fol. 79.  
ma condenar à la Real Hazienda , y à la dicha Ciudad de Xerez , y à cada vno infolidum, à que de lo mejor , mas prompto , y bien parado , perteneciente à la Real Hazienda , y à dicha Ciudad , se le pagassen los 424. ducados de principal, que desembolsò por la compra de las ochenta y quatro Cavallerias de Tierra , con todos los demàs gastos que tuvo por ello, y sus interesses , sobre que alegò : Que la Junta de Cavallerias , que estava entonces en la Camara , tenia amplia facultad para beneficiar Tierras à su arbitrio , sin limitarse haver de pedir cada vez consentimiento al Reyno ; segun lo capitulado ; cuya ampliacion nunca se havia revocado en los consentimientos , antes si aprobado en especial , en quanto à Xerez , lo que le comprehendia , por haver sido hecha la gracia primitiva en tiempo habil , y se funda en la Certificacion de Geronymo Rodriguez , de que queda hecha expresion en el Supuesto octavo.

Fol. 89. B.  
y 90.

107. Tambien se suplicò por el señor Fiscal ; y en este estado se publicò vn Decreto de su Magestad de 20. de Junio de el mismo año de 675. en que se mandò que este Pleyto , que estava pendiente en grado de Revista , se determinasse por los Juezes que concurriessen el dia , que se huviesse de ver , de las dos Salas de Gobierno , y de Mil , y Quinientas.

Fol. 93.

Fol. 81. B.  
108. Por parte de Doña Maria Hurtado se presentò vna Certificacion , dada por Don Juan de Villa-Alta y Serna , Secretario de la Diputacion , por la que consta , que en la que se celebrò en 7. de Mayo de dicho año , se diò en ella vn Memorial por la susodicha , en que haziendo relacion de el Pleyto , que tenia pendiente en el Consejo , à que havia salido el Procurador General de el Reyno , sin tener orden particular para ello , y hallandose dicho Pleyto para verse , suplicò se le mandasse à dicho Procu-

rador el que se apartasse, à que se mandò, que este comunicasse el Memorial con los Abogados de el Reyno, y con el parecer se llevasse à la Diputacion, para proveer.

109. El dictamen de los Abogados fuè, que la Diputacion podia dàr orden à dicho Agente, para que desistiesse de dicho Pleyto, y no hiziesse diligencia alguna en èl por el Reyno, respecto de tener este dado consentimiento, y aprobacion de las ventas de Tierras, hechas por su Magestad en Xerèz, Sevilla, y su Reynado, como no excediesen de 450j. ducados; y que las ochenta y quatro Cavallerias primitivas de la dicha Doña Maria, se le havian vendido à su marido por su Magestad, haviendo precedido tratado, y ajuste para ello, por la dicha aprobacion, y consentimiento de el Reyno; y que por el Pleyto constaba, que todas las ventas de tierras hechas, inclusas las ochenta y quatro Cavallerias, en terminos de Xerèz, Sevilla, y su Reynado, no llegaban à dichos 450j. ducados. Y à las ventas, que se hizieron al dicho Don Francisco, y otras personas, se opuso la Ciudad, pretendiendo, que las tierras estaban inclusas en el termino del Castillo de Tempul, proprio de la dicha Ciudad, y que asì no las pudo vender su Magestad; y con efecto obtuvo Executoria à su favor: con que no tuvieron efecto las ventas hechas, asì al dicho Don Francisco, como à otras muchas personas, de muchas Cavallerias de Tierras, por estàr inclusas en dicho termino de dicho Castillo de Tempul; y por haver pagado el dicho Don Francisco de Quincoces los 42j. ducados de dichas ochenta y quatro Cavallerias de Tierras, en que se le vendieron por su Magestad; y por haver su Magestad ofrecido, y asegurado, que en caso de salir inciertas las dichas ochenta

ta y quatro Cavallerias, le daria otras tales, y tan buenas en dicho termino de Xerez, ò le bolveria dichos 424. ducados, y le pagaria los daños, costas, y gastos, se pidiò por su parte se le dieffen otras tantas Cavallerias de Tierras en Valdios, y Realengos de dicha Ciudad, ofreciendo fervir con 500. ducados mas por cada vna, ò que se le bolviessse el precio, que havia pagado; y habiendo precedido diligencias, resolviò la Camara se djessen otras ochenta y quatro Cavallerias de Tierras en terminos Valdios, y Realengos de dicha Ciudad: con que esto es en substancia subrogacion, y recompensa de las ventas anteriores, que salieron inciertas por dicha razon; y como no era dudable, que si aquellas tierras no huvieran estado dentro de el Castillo de Tempul, no podia el Reyno impugnar, ni contradecir aquellas ventas, pues tenia dado consentimiento, y aprobacion para ellas, no puede, ni debe hazerlo tampoco, para lo que en lugar de ellas se dà en recompensa, y subrogacion; mayormente habiendo quedado, como quedaron, proprias de dicha Ciudad las de la primera venta, por dicha razon; y que asì, con la venta, ò subrogacion, y recompensa de aora, no se aumenta venta de Cavallerias algunas de tierras de las que estaban hechas en el tiempo de la dicha aprobacion, y consentimiento.

Fol. 96.

110. Y en vista de el parecer de los Abogados, y conferidose sobre ello en la Diputacion, que se celebrò en 31. de Mayo de 675. se acordò, que D. Gonzalo de Aponte, Agente, y Procurador General de el Reyno, se apartasse, y desistiesse de este negocio.

Fol. 96. B.

111. Y habiendose tenido presente esta Certificacion, por Auto de el Consejo de 28. de Mayo de 676. se confirmò el Auto de Vista de 5. de Diciembre de 674. por el que se mandò retener por aora

estos

estos Autos en el Consejo ; donde en él las partes pidiessen, y figuiessen su justicia, como les conviniesse.

112. En este estado, acudiò à su Magestad Doña Maria Hurtado de Mendoza , poniendo presente la gracia , que se le havia hecho por la Camara de las ochenta y quatro Cavallerias , en lugar de otras tantas de que se le havia desposseido ; y que havien- do seguido Pleyto en el Consejo sobre este assump- to , se havia mandado retener los Autos en él, por lo que no havia tenido efecto el darla satisfacion ; por lo que suplicò à su Magestad , se le mandassen librar 42 y. ducados , que era el precio de su primitiva compra en el Tesoro de la Camara, don- de los havia puesto dicho su marido , ò en el de Me- dias-Annatas ; y havien dose remitido este Memorial à la Camara , y hecho su informe , poniendo pre- sente el Pleyto, el que estaba mandado retener, para que en el Consejo figuiessen las partes su justicia, co- mo les conviniesse , sin que se huviesse determinado cosa alguna en orden à lo principal, de si debia correr, ò no la venta de dichas Cavallerias de Tierra, se sirviò su Magestad de resolver , que respecto de estàr pen- diente el Pleyto , y por determinar, quando se la hu- viesse vencido, y estuviesse obligada la Real Hazien- da à dár la satisfacion que pedia , entonces se le dies- se à su Magestad quenta por la Camara de lo que le pareciesse en razon de ello , para que mandasse lo que mas fuesse de su Real agrado.

113. En 29. de Octubre de el mismo año de 676. por parte de Doña Maria , vsando de el dere- cho , que se le reservò por la Executoria, pidiò se de- clarasse , que los Papeles de la gracia , que se havia hecho por la Camara , se debian bolver à ella , para que corriessen dichas gracias , sobre que alegò lata- mente , reproduciendo lo antecedentemente ale- gado.

Diò-

F. 97. y 100.

Fol. 100.

114. Dióse traslado à la Ciudad de Xeréz , y en este intermedio pidió la dicha Doña Maria se le diese Certificacion por el Escrivano de Camara de este Pleyto de las determinaciones de el Consejo , y de como hasta entonces no se le havia dado satisfacion de el precio, que desembolsó por las ochenta y quatro Cavallerias de Tierras , la que se le mandò dar ; en cuyo estado se quedò este Pleyto , hasta el año de 697.

115. Y habiendo fallecido Doña Maria Hurtado de Mendoza , se mostrò parte en el Consejo en 29. de Marzo de dicho año de 697. Don Francisco de Quincoces Hurtado de Mendoza su hijo , Administrador de la Casa de Don Francisco de Quincoces su padre , en profecucion de la Demanda , que tenia puesta dicha su madre , y reproduciendo los motivos , y fundamentos, que havia alegado ; y concluyò se determinasse , como tenia pedido , y se despachasse emplazamiento para citar à la Ciudad de Xeréz de la Frontera , el que se mandò despachar en 4. de Diciembre de el mismo año por retardado.

116. Y en 9. de Noviembre bolviò à alegar, insistiendo en su pretension , y que quando no huviesse lugar à que corriessen dichas gracias , se le restituyessen por la Real Hazienda , y por la parte donde entraron los 425. ducados , y todas las demás cantidades , que desembolsó su padre por esta causa , y sus interesses legales , hasta la efectiva restitution , ò que la Ciudad de Xeréz le pagasse el principal , y sus interesses , y que en el interin se le diese la possession de dichas Tierras , de que se mandò dar traslado.

117. Y en este estado , y en 7. de Octubre de 1698. se mostrò parte el Colegio Mayor de Santo Thomàs de la Ciudad de Sevilla , cuyas gracias se ha-

23

havian traído yà al Consejo , pretendiendo se des-  
bolviessen , para que tuviessen curso , y se execu-  
tasse la venta de las veinte y quatro Cavallerias,  
que se le dieron en el sitio de las Majadas , en pago,  
y satisfaccion de otras tantas , de que fuè despojado  
en los terminos de el Castillo de Tempul , desesti-  
mando qualesquiera pretensiones , que pudiesen te-  
ner la Ciudad de Xerez , y Don Francisco de Quin-  
cocos , y afectados pretextos , que se alegaban para  
la retencion, alegando:

118. Que la defensa , y perjuicios, que alegaba  
la Ciudad , era ponderar la gran falta de pastos,  
que se ocasionaria con la execucion de esta gracia,  
y subrogacion de Tierras , lo que era desestimable:  
Lo primero , porque esta misma excepcion la alegò  
en el Pleyto seguido sobre las Tierras de el Castillo  
de Tempul , en que habiendo pretendido la reten-  
cion , no solo de las ventas hechas de Tierras den-  
tro de el Termino de dicho Castillo , sino tambien  
de las que se hallaban fuera , solo se declararon por  
nulas las que se hallaban dentro de el , y de las de-  
màs se absolviò à los Compradores.

119. Que aunque en dicho Pleyto se hizieron  
probanzas , no se justificò por la Ciudad el perjuicio  
que alegaba, en quanto à los Valdios, y Realengos,  
antes por el señor Fiscal se justificò , que dicha Ciu-  
dad tenia catorce leguas de termino , y algunos tes-  
tigos depusieron que diez y siete.

120. Que antes que se diese comission à Don  
Juan de la Calle , se mandò por su Magestad , que el  
Alcalde Mayor de Cadiz recibiesse informacion de  
el beneficio , ò perjuicio , que se podia seguir à la  
Ciudad de la venta , y composicion de sus Valdios,  
quien en su cumplimiento en el año de 638. exami-  
nò 54. testigos , que depusieron se podian vender

2000. fanegas de Tierra, y que esto sería de beneficio para la Ciudad, y Causa Publica, por las grandes cosechas que habría, y que solo lo contradecían los Cavalleros, y Ventiquatros, por arrendar à mas subidos precios sus Cortijos, con la falta de Tierras de labor.

121. Que en este conocimiento se dieron las comisiones por la Camara à dicho Don Juan de la Calle, y en lo que este excedió, fué en vender otros Proprios de la Ciudad, como se estimó serlo el Castillo de Tempul.

122. Que intentando se recogiesen dichas comisiones, solicitó saliese el Procurador General de el Reyno à coadyuvarla, para lo qual dió petición en 23. de Abril de 640. estando el Reyno junto en Cortes, representando lo que oy se alega, y pidió saliese dicho Procurador General, cuya pretension no solo se desestimó, prestando consentimiento para que se pudiesen beneficiar 3000. ducados, incluyendo 1500. que se entendia importar lo beneficiado.

123. Que al tiempo que se hizieron las ventas de Tierras de Tempul, no estaba cumplida dicha cantidad, y reproduce lo alegado por Doña Maria Hurtado de Mendoza en este assunto, y formó articulo sobre que al tiempo de la vista de este Pleyto se hiziese relacion de la Pieza de Autos, por donde se justificaba este particular.

124. Y aunque tambien se alega el deber ser preferido el Colegio à la Doña Maria Hurtado, y D. Francisco de Quincoces su hijo, en la subrogacion de Tierras en los Terminos de Xeréz, no se expresan los motivos, por venir posteriormente alegando en vn mismo pedimento, por decir que en aquel Termino ay suficientes Tierras, así para Don Francisco de Quincoces, como para el Colegio: De que se dió traslado.

Y

125. Y en 12. de Octubre de 698. se mostró parte la Ciudad de Xeréz, pretendiendo se determinasse conforme tenia pedido antecedentemente, y alega en substancia los mismos fundamentos, que antes tenia expressados.

126. El señor Fiscal tambien insistió en la devolucion à la Camara, para que corran, y se executen las gracias fobre que es este Pleyto, mandando, que con efecto se debuelvan, denegando las pretensiones contrarias; y alegò, que las ventas de Tierras, ò se consideran Realengas, ò Valdías; si Realengas, funda su Magestad de derecho en ellas, y pertenecen à la Real Corona por la Conquista, y pudo disponer de ellas libremente à su voluntad, sin que aya pacto, ni condicion que se lo impida, ni las Condiciones de Millones lo embarazan, ni otra disposicion alguna de Derecho, ni particular.

127. Que las Tierras que oy se litigan son de esta calidad, mientras no se muestra repartimiento, adjudicacion, ò merced de los señores Reyes, ò otro titulo, conservan su primer calidad, que es ser Realengas; en cuyo terminos, vsando su Magestad de su derecho, no haze perjuicio à tercero, que es el vnico motivo en que se funda la retencion de las gracias.

128. Que si se consideran valdías, están las ventas legitimamente hechas; pues aunque la Condicion de Millones prohibe vender Tierras valdías, y Arboles de ellas, el Reyno, en cuyo favor se havia puesto esta Condicion, consintió en dos vezes el que se pudiesen vender hasta en cantidad de 4500 ducados; y para ajustar el que las ventas de Tierras, fobre que se litiga, son de este cabimiento, basta suponer dos cosas ciertas, y de que no se puede dudar.

La

129. La primera, que las ventas hechas por el señor Don Luis Gudiel y Peralta, que fuè de el Consejo, y Camara de Castilla, fueron con el titulo, y pretexto de ser Realengas, y la comission que se le diò, fuè para vender Tierras de esta calidad, y no de otra alguna; por cuya razon, todas las ventas que hizo de Tierras Valdias, y no Realengas, habiendose traído al Consejo, se dieron por nulas, y atentadas, por exceso de comission; de que resultaba, que las ventas de esta calidad que quedaron fixas, no podian hazer cumulo para el cabimiento de los 4500 ducados.

130. La segunda, que se debe suponer, que las primeras ventas que se hizieron de Tierras Valdias, fueron en cuyo lugar se subrogaron estas, y que se litigan, y aunque aquellas se dieron por nulas, por ser de Propios de la Ciudad de Xerez (que es otra especie de Tierras) la subrogacion hà de tomar la antigüedad de tiempo; pero aún sin ella, regulando solo las ventas, que eran de Valdios, cabian en la permission de el Reyno, y sobrava mucha cantidad de dinero.

131. Que con este concurría todo lo demás, que estaba dicho, y alegado por parte de el Colegio de Santo Thomàs de Sevilla, y Doña Maria Hurtado de Mendoza, en que se afirma, que respecto de que hasta estàr determinado en Justicia, si deben correr, ò no dichas gracias, no llega el caso de reconvenir à la Real Hazienda, protestaba que en el interin, y hasta tanto que llegasse el caso, no le corriessè termino, ni parassè perjuicio, para responder à lo pedido por las partes, contra la Real Hazienda; y en caso necessario, pedia se declarasse assi: Y sobre ello formò articulo, con especial, y debido pronunciamiento.

Diò-

25  
132. Dióse traslado à las otras partes, y se concluyó por Don Francisco de Quincoces en 20. de Octubre de 699.

133. Y en 22. de el mismo mes se mostrò parte Don Manuel de Quiròs Bravo y Acuña, Procurador General de el Reyno, contradiciendo la pretension introducida, afsi por Don Francisco, como por el Colegio de Santo Thomàs; fundandolo, en que era defestimable la pretension de el dicho Don Francisco de Quincoces, pues por lo tocante à que bolviessen los Papeles à la Camara, para que corriese el Despacho, se hallaba dada Executoria en el Consejo, mandando se retuviessen en èl; y aunque contenia la calidad de por aora, no se havia propuesto, ni proponia novedad alguna que la alterasse; y afsi, en quanto à esto, tenia exclusion manifiesta.

134. Que por lo que miraba à la satisfaccion de la cantidad, que decia haver desembolsado, por la compra de Tierras valdìas, esta no tocaba à dicha Ciudad, ni al Reyno; pues ninguno de ellos vendiò dichas Tierras, ni embolsò dicha cantidad, ni tampoco contratò sobre ello, por lo que vnicamente podria tener accion contra la Real Hazienda, para que de sus efectos, y caudales le satisficiera dicha cantidad.

135. Que esta satisfaccion nunca podria sacarse de dichas Tierras valdìas, por resistirlo las Condiciones de Millones, y contratos reciprocos, ajustados con el Reyno, que lo prohibian, y se hallaban en su fuerza, y vigor para este caso, mediante que el consentimiento dado por el Reyno, para la venta de Tierras valdìas, hasta en cantidad de 4500. ducados, se hallaba cumplido, con tanto exceso, como el de dos millones mas, como se calificò por los Autos seguidos por dicha Ciudad, contra

tra. èl Monasterio de la Cartuxa de ella , y Santa Iglesia Cathedral de Cadiz , por la liquidacion , y ajustamiento , que con citacion de las partes hizo Luis Vazquez de Bargas , Secretario de Camara de el Consejo , y en cuyo Oficio pararon dichos Autos , ( y es la que queda hecha relacion en el Supuesto tercero ) y en virtud de ella obtuvo la Ciudad dos Executorias contra dicho Monasterio de la Cartuxa , è Iglesia de Cadiz , mandando retener en el Consejo los Titulos , que se les havian despachado de compras de Tierras valdías , en la misma forma que à la Casa de Quincoces.

136. Que mediante lo referido , no le podia embarazar al Reyno para la instancia , y profecucion de este Pleyto , el defestimiento que se decia haver hecho Don Gonzalo de Aponte su antecessor , en virtud de el Acuerdo de la Diputacion de el Reyno , respecto de que , conforme à derecho , haviendo salido al Pleyto à pedir lo mismo que la Ciudad , por el interesse que en ello tiene el Reyno , no era de momento alguno , que despues hiziesse apartamiento , pues la Ciudad quedò siempre con todo el derecho de èl en su favor , para profeguir en dicho Pleyto.

137. Que tambien concurría , que sin haver el Consejo estimado primero , y aprobado dicho apartamiento , no podia ser de consideracion alguna ; y ultimamente la Diputacion de el Reyno no tuvo poder , ni nunca le tiene , para acordar semejantes defestimientos ; y así , lo obrado en virtud de su resolucion , contenía nulidad notoria , y no podia atenderse ; y así , justamente , en profecucion de el derecho de el Reyno , debía continuar , y continuaba esta instancia , para que en ella se declarasse conforme à lo pedido por dicha Ciudad.

Que

138. Que en quanto al intento de el Colegio de Santo Thomàs , que pide la debolucion de sus Papeles à la Camara, para que corra su Despacho, y se execute , le obsta plenamente la determinacion de el Consejo en las tres Executorias referidas , contra la Casa de Quincoces, Monasterio de la Cartuxa, è Iglesia de Cadiz, que le oponia en fuerza de excepcion peremptoria , y en la mejor forma que huviesse lugar.

139. Que sin perjuicio de ellas, le obstaba tambien la prohibicion de dichas Condiciones de Millones , y contratos de el Reyno , y la liquidacion de Luis Vazquez de Bargas , en que constò haverse cumplido , con tanto exceso, la cantidad de el consentimiento de el Reyno , para ventas de Tierras valdìas.

140. Que no se puede entender , ni decir con fundamento , que la segunda venta de Tierras , hecha por la Camara à favor de el Colegio , fuè subrogacion de la primera , por ser esto totalmente incierto , y ageno de todo fundamento legal ; demàs, que nunca pudiera aprovechar à dicho Colegio : pues como tambien constaba de dicha liquidacion , al tiempo que se despachò la primera venta , yà estaba cumplida enteramente la cantidad de dicho consentimiento ; con que el Colegio se hallaba destituido de todo fundamento legal para lo que pretendia.

141. Diòse traslado, y se concluyò , afsi por Don Francisco de Quincoces , como por el Colegio de Santo Thomàs.

142. Y en 20. de Septiembre de 701. en vista de todo se diò Auto , mandando , que para mejor proveer se hiziesse relacion , y se juntasse à estos Autos los hechos sobre el Castillo de Tempul de el año de 656. y todos los demàs, que no estaban presentados,

y

y se pidieren por las partes ; y todos se viesse con los Señores , que tenian visto este Pleyto , que eran los de el margen, en cuyo estado se quedó este Pleyto hasta el año de 724.

143. Los Pleytos que se tuvieron presentes, fueron los que con el motivo de haverse dado comission à D. Bartholomé Velazquez, Oidor de la Audiencia de Sevilla para la reintegracion de Tierras valdías, vsupardas en aquellos terminos : este ampliando su comission , hizo diferentes composiciones con los vsurpadores de los terminos de la Ciudad de Xeréz, admitiendoles , en virtud de ser los mas vecinos de ella , y estos , y los demás tenerlas agregadas à sus labores , y haziendas , por diferentes cantidades de maravedises , con que ofrecieron servir à su Magestad , de que otorgaron Escripturas , y en su virtud se le despacharon sus Cartas de Privilegio ; y respecto de no litigar estos compradores , ni ser conducen-tes sus causas sobre dicha vsurpacion , no se expresan con mas individualidad , y solo à instancia de la Ciudad de Xeréz se haze relacion de dos Pleytos.

144. El vno es el que siguiò en el año de 617. Rodrigo de Montefinos con la Ciudad de Xeréz , el que tuvo principio por Memorial , que diò en la Camara dicho Montefinos en 3. de Julio de dicho año de 617. diciendo havia servido de Capellan Mayor en el Presidio de la Mamora , y otros servicios que havia hecho ; y pidiò se le hiziesse merced de trecientas Cavallerías de Tierra valdía , que montaban 180. aranzadas , en los terminos de dicha Ciudad , ofreciendo servir à su Magestad cada año con 60. fanegas de trigo de renta , y ofreciò fianzas ; y con noticia que tuvo el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla , acudiò al Consejo contradiciendo esta gracia , por decir le era gravemente perjudicial , y

27  
pidió se traxessen los Papeles de la Cámara ; y ha-  
viendose traído , salió la Ciudad de Xeréz haciendo  
la misma contradiccion , alegando de su derecho , así  
en quanto à su Título , y Privilegio , como tambien  
el Afsiento , y servicio , que se havia hecho à su Ma-  
gestad , y contrato , y Condicion de Millones : Reci-  
bido à prueba , y hecho probanzas , estando con-  
cluso , por Auto de 16. de Noviembre de 618. se de-  
clarò no haver lugar à dicha merced , y que se li-  
brasse Provision à la Ciudad , para que el susodicho  
no vsasse de qualesquiera Cédulas , que en razon de  
esto se le huviesse dado , y que se traxessen al Con-  
sejo los Autos de este Pleyto.

145. Por la Ciudad se suplicò , en quanto à que  
no se declarò con la amplitud , y circunstancias , que  
havia pedido , de que los dichos valdìos eran pro-  
prios de la Ciudad , y no poderse vender , ni hazerse  
merced de ellos ; y lo mismo hizo el Reyno en quan-  
to no se expresò en la Sentencia , que conforme à  
la Condicion de Millones havian de quedar siempre  
dichas Tierras valdìas ; y havindose dado vista al  
señor Fiscal , estando concluso , por Auto de Revista  
de 29. de Septiembre de 1619. se confirmò en todo ,  
y por todo el de Vista , y se despachò Executoria à  
la Ciudad.

146. El otro es el que se siguiò en el año de  
676. entre la Ciudad de Xeréz , à quien coadyuvò  
el Reyno con diferentes vsurpadores de Tierras , en  
el que pretendió la Ciudad , que Don Bartholomé  
Velazquez no vsasse mas de su comission , y que se  
recogiesse todos los titulos , y gracias , y retuvies-  
se en el Consejo ; fundandose en el perjuicio de la  
Causa Publica , conservacion , y aumento de la  
cria de Cavallos , y en oposicion de los Capítulos de  
Millones ; y havindose traído los papeles , y reco-  
gi-

gido los títulos ; en vista de todo , se proveyò Auto en 30. de Junio de 677. por el qual se reservò el Artículo de reintegracion para definitiva , y sobre el Juicio de la retencion de las gracias se recibió à prueba , y con la calidad de por aora ; y sin perjuicio de el derecho de las partes , en lo principal , se mandò que los dichos Compradores pudiesen libremente coger los frutos de las tierras antiguas propias suyas , sin que el Corregidor se lo embarazasse , ni estorvasse : Y en quanto à los Agoftaderos de las Tierras antiguas , alzado el fruto , se guardasse en su vfo la forma , que se havia guardado hasta entonces ; y en quanto à las Tierras nuevamente agregadas por los referidos , y que havian compuesto en la Camara , se embargassen por el Corregidor de aquella Ciudad , para acudir con ellos à quien el Consejo mandasse ; y alzado el fruto , los Agoftaderos quedassen en la forma , que antecedentemente estaban , y todo sin perjuicio de el derecho de las partes en lo principal ; cuyo Auto se confirmó por otro de Revista de 23. de Marzo de 1678.

147. Y en su virtud , y de diferentes Despachos , que havia obtenido antecedentemente la Ciudad , para la assignacion de Dehesas , y crias de Cavallos , practicò diferentes diligencias , de las quales sintiendose agraviados los Compradores , dieron varias quejas en el Consejo , en donde se profiguiò el Pleyto principal por todas las dichas partes , hasta su conclusion ; y no consta de estos Autos la Sentencia que se diò , y solo se halla vna nota , con los Señores , que al parecer la dieron , de letra de el mismo Relator , en que dice al folio 275. està el Auto que corresponde à esta Peticion , cuyo folio falta.

Y

148. Y afsimismo resulta, que en 8. de Junio P.14.f.270.  
de 1686. se despachò otra Cedula por la Camara,  
cometida à Don Francisco Berrio y Marzana, para  
que entendiesse en vsurpaciones de Tierras Valdias,  
y su averiguacion, y passasse à composiciones, y que  
los Pleytos pendientes sobre vsurpacion, los avocaf-  
se, y compusiesse; y estando pendientes en el Con-  
sejo, diesse cuenta para su aprobacion, cuya Cedu-  
la parece se mandò recoger por el Consejo, à pedi-  
mento de la Ciudad de Xerèz, en 18. de Julio de el  
mismo año, y todos los Autos hechos por el susodi-  
cho, y que se retirasse.

149. En 13. de Noviembre de el año de 724. Fol.154.  
se mostrò parte en este Pleyto Doña Maria Ber-  
narda de Quincoces, posshedora de el Mayo-  
razgo, que fundò su padre Don Francisco de Quin-  
coces, y à que pertenecen las Cavallerias de Tier-  
ra, sobre que se disputa; pidiendo, que por retar-  
dado, se hiziesse saber su estado à las partes, y despa-  
chasse para ello emplazamiento, el que se des-  
pachò.

150. Y en 13. de Septiembre de 727. se diò pe- Fol.182.  
dimento por Doña Maria Bernarda de Quincoces,  
y el Colegio de Santo Thomàs, pretendiendo jun-  
tos, que corriessen las gracias, que se les havian con-  
cedido, y se executassen las ventas de las ochenta y  
quatro Cavallerias de Don Francisco de Quincoces,  
y las veinte y quatro de el Colegio, y que para ello  
se debolviessen à la Camara; y alegaron:

151. Que havindoseles vendido las dichas Ca-  
vallerias de Tierra en los Terminos de el Castillo de  
Tempul, en los años de 640. se opuso la Ciudad, y  
figuiò Pleyto dilatado, en que obtuvo Executoria,  
con el motivo de ser proprio fuyo dicho Termino,  
señalado en el Privilegio que obtuvo de el, por lo  
que

que ocurrieron estas partes à pedir se les diessen otras tantas Cavallerias de Tierra en lugar de las que fueron despojados de los dichos Terminos , ò que se les restituyessen las cantidades de sus desembolsos, con los intereses; y con efecto , y habiendo precedido informes , y otros actos , se le dieron à Doña Maria Hurtado , ~~viuda~~ del dicho Don Francisco, como Madre , Tutora , y Curadora de sus hijos , las ochenta y quatro Cavallerias de Tierra en los Terminos, que llaman de el Oregano , y Buena-Vista , y en el de Chipipe , y Laguna de Medina , en el de la Mesa de Bolaños , Majada Alta , junto al Lomo-Pardo, y en las Majadas , y Caulina ; y al Colegio se le dieron las veinte y quatro Cavallerias en el Sitio de las Majadas ; y por ser este de los señalados à Doña Maria Hurtado , se havia pedido por esta al mismo tiempo la retencion de aquella gracia , ò venta hecha al Colegio , introduciendola en las demandas, y pretensiones , que se seguian contra la Ciudad , à que en las mismas respondiò el Colegio , y de que al presente , por deberse primero determinar, si las gracias, y ventas de dichas Cavallerias de Tierras deben , ò no correr , y subsistir ; pues declarandose , y mandandose assi en vnos , y otros Terminos , y Sitios, parecia , segun lo que se havia expressado , tener cabida , y capacidad ; en cuya atencion , y buena feè, Doña Maria suspendia , se apartaba , y desistia de dicha pretension , para que segun lo expressado, y propuesto por vna , y otra con la Ciudad , se resuelvan , y determinen las gracias , y ventas de dichas Cavallerias de Tierras.

152. Que es constante , que con el motivo de ser los Terminos de el Castillo de Tempul dados , y asignados à la Ciudad, por Privilegio Real Proprios suyos , se siguiò , y determinò à su favor con los Com-

Compradores de Tierras, así de fuera, como de dentro de dicho Termino; y se dieron por nulas las ventas, y por buenas, y firmes las hechas de diferentes Tierras fuera de los Terminos de dicho Castillo, que estos se señalaron, y amojonaron por Executoria de el año de 1677.

153. Que conforme à ella, solo se estimò el que en dicho Termino, como asignado, y concedido, no se podia conceder, ni vender, lo que se pudo hacer, pues se preservò, y dieron por firmes, y buenas las ventas de las mas Tierras, y Terminos, como Valdios, y Realengos, en que funda su Magestad, y le pertenecen, por todo derecho, y razon; y así, las puede dar, conceder, ò vender, y con esta Ley, y disposicion quedò asentado, y sin disputa este derecho.

154. Que en su conformidad, posteriormente habiendose vendido à D. Bartholomè de Villavicencio otra cantidad de treinta y seis Cavallerias de Tierra fuera de los Terminos de dicho Castillo, y opuestose la Ciudad, contradiciendo la venta, con los fundamentos, y motivos con que se defendiò, así en este, como en aquel Pleyto, se desestimò todo ello, y se diò por buena, y existente la venta de ellas, como Valdias, y Realengas, por Executoria de el año de 1664. posterior à la de Tempul, y à las gracias hechas à Doña Maria, y Colegio, por lo que en fuerza de vna, y otra Executoria se halla, le obsta à la Ciudad cosa juzgada, la que le oponian en debida forma; y lo que mas insta es, los fundamentos con que se defendiò, de que todo lo mas Valdio Realengo, fuera de el Termino de dicho Castillo, servia para la cria de Cavallos, y pasto de ganados, y los mas al vfo de los vecinos, de cuyas ventas se les seguian los perjuicios, que ponderò con

extension , los que no se conceptuaron , ò estimaron.

155. Lo vno , porque consta , y resultò , que dichos Terminos de la Ciudad se componian de mas de catorce leguas.

156. Lo otro , porque concluyentemente se justificò , el que se havia apropiado tres Deheffas muy dilatadas para la cria de Cavallos , y pasto de ganados , y esto fuera de los Terminos de el Castillo de Tempul , de mas de tres leguas , que como Proprios , debian destinarse para ello.

157. Lo otro , que tambien constò , y resultò , que las mas de las Deheffas , y Terminos los arrendaba , y vendia la Bellota , sobre que se hizieron Autos en fuerza de Provisiones de el Consejo.

158. Lo otro , porque resultò el que el mayor beneficio de los Terminos resultaba à los Ventiquatros , y à otros vecinos , que era el motivo de la oposicion , y contradizion ; pues el Comun , y Labradores de dicha Ciudad le tenian superior , y de ventaja en la cultura , y labranza , que se causaba con dichas ventas , y gracias ; pues era el fin para reducirse à ella , de que nace otro superior convencimiento contra la Ciudad ; pues por no poder dár satisfaccion à los expressados , deduxo para alentar otro , el que para la cria de Potros tenia hecha eleccion de diferentes Deheffas , valiendose de las Cedula que la alientan , consumiendo con esta eleccion todo el Valdìo Realengo , lo que ni fuè , ni puede ser permitido , con tanto perjuicio de su Magestad , y mas quando tiempo antes reconociò la aprobacion , que se havia hecho de otras Deheffas , y Terminos para la cria , y pastos.

159. Que por no dudarse , que para las gracias , y ventas , que se hizieron à Doña Maria , y Colegio

en

30

en los Terminos de el Castillo de Tempul, hizieron el desembolso efectivo de las gruesas, y considerables cantidades, que constan, y en que se estimaron, y apreciaron cada vna de las Cavallerias de Tierra; y por haverse obtenido la Executoria por la Ciudad, se les subrogò por su Magestad en las Tierras, y Terminos Realengos referidos, y señalados à estas partes, de que resultò no haver sido nueva gracia, ni nueva venta, sino subrogacion de aquella primera, por lo que con toda razon se comprehendiò su precio en los 4504. ducados, para que se diò expresso consentimiento por el Reyno; y assi, no se consumiò, como con razon se conoce, àun quando para vender Realengo se apeteciesse, lo que no es necesario.

160. Lo vno, porque no es dudable que su Magestad, debiendo alimentar à los Pueblos, lo haze con la assignacion de Proprios en sus Terminos, los quales con esta los designan por propios, y comunes para sus vecinos, para pasto, cria, y labor, y para la corta de leña; y assi assignados, ò por Privilegio, ò por los Repartimientos, segun los Libros de ellos, è instrumentos, los obtienen, y gozan.

161. Lo otro, porque en todo el mas Termino conserva su Magestad el derecho proprio, como Valdìo Realengo; y aunque el Pueblo tenga el vfo de ello, es por tolerancia, por lo que nunca se priva à la Magestad, de vender, y enagenar semejantes Terminos Realengos, como assi por el Consejo se hà mandado observar por las repetidas Executorias, que se han subscitado en casos de esta inspeccion; pues para apartar à su Magestad de semejantes ventas, es indispensable, y precisso, que la Ciudad, Villa, ò Pueblo demuestre el Privilegio, ò titulo por assignacion, y no teniendo otro la Ciudad

dad de Xeréz , que el de los terminos de el Castillo de Tempul , en los demás es estraña , y contra razon su oposicion.

162. Que lo reconociò así el Reyno, pues aunque al principio se opuso , esforzando el derecho de la Ciudad, con aquella extension de el consentimiento que prestò , reconociendo tanto el que no estaba cumplido, quanto el que estas gracias eran subrogacion de las primeras , y mucho mas los desembolsos considerables con que se havia subvenido à la Causa Publica de los Reynos , y su defensa, en la manutencion de Armadas , Tropas , y Presidios , se apartò de su seguimienro , con consulta de sus Abogados, enterados de la razon , y justificacion con que Doña Maria , y Colegio aspiraban à la satisfacion de sus caudales , è interesses , ò bien en las Tierras ultimamente señaladas , ò en la restitucion de vnas, y otras cantidades.

163. Que lo mismo se reconociò por el señor Fiscal , y por los informes que precedieron; pues con el poderoso derecho , que apoyan estas gracias , y ventas , informaron que su Magestad no debia restituír las dichas cantidades , è interesses, hasta que se determinasse por el Consejo , y no era dudable ; y que si se conociesse duda en la determinacion , y que estas partes no havian de obtener, huvieran resuelto el apartarles de todo perjuicio, con la restitucion de cantidades tan considerables, y mas siendo de vna Comunidad Religiosa , y menores , à cuya indemnizacion aspira toda razon.

164. Que es tan notorio , atendida la causa tan vrgente con que se vendieron , y la que aora subsiste para su validacion , que con mensurada , segun las vrgencias , se incide en la evidente vtilidad de apartar vn perjuicio tan considerable de la Real

Ha-

Hazienda ; pues en la restitucion , insta la justicia , y la razon ; y atendida la de la Ciudad , además de las Executorias con que se le excluye , concurre vn hecho tan notorio , con que manifiesta la sin razon de conservarse en tan crecidos terminos , Valdios , y Realengos , para utilidad de sus individuos ; pues en los Autos resulta , que con ~~la~~ que de ella han comprado , se hà quietado , ò no hà instado , por lo que dexa comprehender su final direccion.

165. Diòse traslado , y por la Ciudad se pretendiò se desestimasse la pretension de Doña Maria , y Colegio , determinando como antes tenia pedido , que reproducia ; y alegò:

166. Que la pretension de Doña Maria , y Colegio , estaba resistida , y desestimada por la Executoria de el Consejo de 28. de Mayo de el año pasado de 676. y les obstaba la excepcion de cosa juzgada , que les oponia en la mejor forma , que huviesse lugar.

167. Que no se debilita esta excepcion , porque la Executoria fuesse con la calidad de por aora , estando , como estàn , las cosas en el mismo estado ; y asì , equivale , y tiene fuerza de cosa juzgada absoluta.

168. Que tampoco obsta , que las partes pidiesse en el Consejo , lo que les conviniesse ; porque esto se entiende en quanto à la accion de eviccion , que tiene deducida la otra parte , la que no puede exercer contra la Ciudad , pues no contratò con ella , ni recibìò precio alguno.

169. Que à nada de esto se opone el que el Consejo de la Camara consultasse à su Magestad , que el Pleyto no estaba evaquado , por deberse entender con la parte de el Fisco ; y como quiera , nunca puede prevalecer aquel concepto , contra

lo

Fol. 143. y  
185.

lo que resulta de el Proceso , ni perjudicar à la Ciudad.

170. Que sin perjuicio de esto , es siempre denegable , como injusta , la pretension contraria , resultando , como resulta constantemente en el hecho , ser dichas gracias contra lo capitulado con el Reyno , por estar ~~al tiempo~~ que se hizieron consumida , con mucho exceso la facultad , que estypulò su Magestad , sobre la venta de Tierras Valdias.

171. Que hallandose este presupuesto canonizado por Executorias de el Consejo , ganadas por la Ciudad , contra otros Compradores , se halla virtualmente decidido yà este punto contra las otras partes.

172. Que el querer retrotraer las nuevas gracias de que se trata , al tiempo de que se hizieron las primeras , de Tierras propias de la Ciudad , sobre ser efugio inutil , tiene conocida resistencia de hecho , y de derecho , asì por faltar la habilidad de los extremos , como porque nunca es practicable retrotraer en perjuicio de tercero.

173. Que con todo lo dicho concurre , à mayor abundamiento , el que con las providencias tomadas , antigua , y modernamente , para la cria , y conservacion de Cavallos , y para otros ganados de la Ciudad , no ay en su termino valdìo alguno , como se justificaria , si fuesse necessario.

174. Que quanto en contrario se dice , y alega , es voluntario , y por tal lo niega , y reproduce todo lo dicho , y alegado antecedentemente.

175. Diòse traslado , y se concluyò por Doña Maria Bernarda , y Colegio , y por el señor Fiscal tambien , afirmandose en lo que tenia dicho , y alegado , y en especial en su respuesta de 8. de Agosto de el año de 699. y tambien en lo dicho , alegado  
por

Fol. 186. y  
187.

32  
por Doña Maria, y Colegio, en quanto fuesse favorable al Fisco.

176. Y visto, en 19. de Junio de 731. se mandò hazer notorio el estado de estos Autos al Reyno, y con lo que dixesse, ò no, se traxesse, con los Señores que lo huviesse visto.

Fol. 186. B.

177. Hecho notorio à Don Alvaro del Hierro, su Procurador General, pidiò ( y Lucas de Miranda, Procurador de los Consejos en su nombre ) en 23. de el mismo mes se le entregassen los Autos, los que se le mandaron entregar por el termino ordinario, sin perjuicio de lo mandando por el Consejo en el Auto en que se le mandò hazer notorio su estado, el que se le notificò à Lucas de Miranda en 28. de el mismo mes; y se puso vna nota en el Oficio, en que dice : Que sin embargo de las diligencias practicadas con el Procurador General de el Reyno, y Lucas de Miranda en su nombre, no hà tomado los Autos, dicho, ni alegado cosa alguna, en conformidad de el Auto de el Consejo de 19. de Junio, y es con fecha de 4. de Julio de el mismo año.

Fol. idem.

178. Estando los Autos en mi poder, y fenecido el Memorial, se presentaron por la Ciudad de Xerez dos Testimonios, dados Por Juan Basilio Lopez, Escrivano de Ayuntamiento de dicha Ciudad, sacados de dos Privilegios, que se hallaban en el Archivo de ella; el vno de el Señor Rey Don Alonso, su data 12. de Octubre de 1307. y el otro de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel de 1478. de los que se diò traslado à Doña Maria Bernarda de Quincoces, y Colegio, por quienes se redarguyeron de falsos; fundandolo, en que la Cedula, que se dice de el señor Rey Don Alonso, no contiene à favor de la Ciudad cosa substancial, y es incierta, y supuesta; lo que se conocia, de que segun la data de  
ella,

Fol. 186. B.  
Fol. 187. B.  
ella, el Señor Rey Don Alfonso, que por aquel tiempo Reynaba, no tuvo por hijo à Don Alonso que dice la Cedula, sino à Don Pedro, que llamaron el Cruel; y si se entendiesse de el Señor Don Alfonso el Decimo, tampoco tuvo à ningun Alfonso por hijo; y solo el Octavo, que Reynò por la Era de 1161. tuvo à Don Alonso el Nono: con que la data de ella mal se podia atribuir al referido.

179. Que la otra de los Señores Reyes Catholicos tenia igual defecto, y aùn quando fuera cierta, no era para el caso presente; pues por ella se revocaron las gracias, y mercedes de Tierras, y Cavallerias pertenecientes à la Ciudad, que eran en el termino del Castillo de Tempul, de mas de tres leguas, que era el declarado por las Executorias à favor de la Ciudad, y para ellas se tuvieron presentes los Privilegios, y Cedula de esta: con que ni en vnas, ni en otras se hà comprehendido lo Realengo, perteneciente à su Magestad, y en el que se havia vendido à estas partes las Cavallerias de Tierras que se disputan, por lo que solo miraba à dilatar, en perjuicio de estas partes; y à instancia de la Ciudad se diò Despacho, para que se comprobassen con los originales; y con citacion de las partes, y su asistencia, se hizo la comprobacion, y se corrigieron con los originales, y se hallò estar fiel, y legalmente dados dichos Testimonios, cuyas diligencias presentò la parte de la Ciudad en el Consejo, y se diò traslado à Doña Maria, y Colegio, sin perjuicio, y que con lo que dixessen, ò no, dentro de segundo dia passassen à mi poder.

180. Estos, usando de el traslado, insisten en que se desestimen, como tambien la comprobacion hecha; fundandolo, en que por la comprobacion no se subsana el vicio, y defecto de el Privilegio; pues  
están-

estando redarguido de falso, era precisa la presentacion de él, para ver, y reconocer sus vicios, y defectos; y de otra suerte, ni la copia, ni la comprobacion es bastante, y se executa todo à fin de impedir la vista de el Pleyto, pudiendo la Ciudad, si fuessen ciertos dichos Privilegios, haverlos presentado, por lo que se afirma en la redarguicion; y en caso necesario, los redarguye ~~civilmente~~ ~~de~~ falsos, con la protesta ordinaria.

## PRIVILEGIO DE EL SEÑOR Rey Don Alfonso, dado en Toledo en 12. de Octubre, Era de 1307. y en él se expresa.

181. **Q**UE por hazer bien, y merced al Consejo de Xerez, tenemos por bien, que non aya y, mas de treinta Donadíos, aquellos que Nos embiamos mandar por nuestra Carta à D. Alfonso nuestro fijo, è todo lo al que finque à los de la Villa. Otro si tenemos por bien, que aquellos que y ovieren Donadíos fasta aqui, que los podan vender à los de la Villa; en tal manera, que ningun vecino non pueda comprar mas de un Donadío; y à qualquier que lo comprare, Nos se lo faremos sano por esta nuestra Carta.

182. El otro es de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, dado en Sevilla en 27. de Enero de 1478. en que haziendo relacion de estàr su Magestad informado, que algunos vecinos de dicha Ciudad, y otras personas de fuera de ella, tenian mercedes de algunas Cavallerías de Tierras Concejiles, Valdíos, y Donadíos, y pedazos de Tierra, y otros Heredamientos, y cosas que eran de el vfo publico de la Ciudad, assi por Privilegio de los Se-

R

ño-

ñores Reyes Don Enrique, y Don Alonso sus hermanos, las que eran en grave daño de la Ciudad, y bien publico, y que no sería su animo hazer estas mercedes, si huviessen tenido presente ser en perjuicio de el uso publico; y habiendo suplicado à su Magestad, que en consideracion de todo esto tuviesse à bien el revocar dichas mercedes; y atendiendo que así era conveniente al Bien Comun, con acuerdo de los de su Consejo, mandò dar esta Carta con las palabras siguientes: *Por la qual es nuestra merced, y voluntad de revocar, y anular, è por la presente, de nuestra cierta ciencia, è expressamente, revocamos, è anulamos, è damos por ningunas, è de ningun valor, è efecto, todas qualesquier Cartas, è Mercedes, que los dichos Reyes nuestros hermanos, è cada uno de ellos, è Nos ayamos dado, è fecho fasta aqui de las dichas Cavallerias, y Donadíos, è Tierras Concejiles, è Valdíos, è pedazos de Tierras, è Torres, è Heredamientos, è otras qualesquier cosas, pertenecientes al uso publico de la dicha Ciudad, è de qualquier cosa de ello à las dichas personas, y à cada una de ellas; è querèmos, è es nuestra merced, è voluntad, que las tales Cartas, è Mercedes, è cada una de ellas, sean en sí ningunas, è de ningun valor, è efecto; è mandamos à las dichas personas, è à cada una de ellas, que así tienen fasta aqui entrados, è ocupados los dichos Heredamientos, è cosas susodichas de la dicha Ciudad, por virtud de las dichas Mercedes à ellos fechas en la manera que dicha es, que luego que con esta nuestra Carta fueren requeridos, sin luenga, ni otra dilacion, ni escusa, ni tardanza alguna, se dexen, è se desistan de la possession de las cosas susodichas, è de cada una de ellas, è que lo dexen todo libre, è desembaradamente para la dicha Ciudad, è para el uso publico de ella, segun, è en la manera que dicha es. Y se dà comission al*

Cor-

Corregidor, que entonces era, y en adelante fuesse, para que proceda en ello, y apremie à todas las personas, que tuviessen ocupadas las dichas cosas, para que las restituyan libremente à la Ciudad, para el uso publico de ella.

183. Tambien se hà presentado vna Certificacion, dada por Don Pedro Martinez de Sotomayor, Escrivano de Camara de la Chancilleria de Granada, sacada de vn Pleyto, que en ella està pendiente entre la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Arcos, y el señor, y Duque de ella, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, sobre diferentes Terminos; de la que resulta, que este Pleyto tuvo principio en 9. de Diciembre de 1508. que por la Ciudad de Arcos se acudiò ante la señora Reyna Doña Juana, que exandose de dicho Concejo de Xeréz, sobre que teniendo dicha Ciudad de Arcos sus Terminos partidos, y limitados con el Castillo de Tempul, que era de dicha Ciudad de Xeréz, por ciertos limites, y mojones, contenidos en vn Privilegio de el Señor Rey Don Alonso, desde la Hoz de Yllena, hasta la Torrecilla, sobre el Arroyo de el Sotillo, è adelante de la Aldea de Avadin, y desde alli atraviessa el Rio de Guadalet, y va à Mojon cubierto de Majarromaque; y desde este Sitio partia Terminos la dicha Ciudad de Arcos, con la de Xeréz, por otros limites, y mojones, contenidos en vna Sentencia antigua, que sobre dichos Terminos havia dado havia setenta años; y que de vn año à aquella parte, la dicha Ciudad de Xeréz, y sus vecinos, havian penado, y prendado en dichos Terminos à los de Arcos, siendo suyos, y que por tales lo havian posseido de tiempo immemorial; por lo que pretendieron se diese comission à vna persona de la Corte, para que haviendo informa-

Piez. de Papeles nuevamente presentados.

cion-

cion de lo susodicho , hiziesse à las partès Justicia; y con efecto se le diò comision al Doctor Juan Fernandez Lagama , quien en cumplimiento de ella, pronunciò Sentencia, havida cierta informacion , de la que se apelò à la Chancilleria , en donde se substanciò dicha instancia , y recibìo la causa à prueba, y se hizieron probanzas por la Ciudad de Arcos , por ante Pedro Gomez de Sierra , Escrivano Receptor; y entre los Instrumentos , que por esta se presentò, fueron dos Privilegios concedidos à dicha Ciudad de Xerèz , de que facò Copia dicho Receptor; el vno, concedido por el Señor Rey Don Alonso en 20. de Febrero , Era de 1371. por Ante Alfonso Gonzalez, por el que ratifica diferentes Privilegios , concedidos à dicha Ciudad de Xerèz , y le concede , y dà , por hazer bien , y merced , el Castillo de Tempul , con sus Terminos , baxo de los limites , y mojones , que se vàn expressando en dicho Privilegio ; y las dos vltimas clausulas de dicha Mojonera , son las siguientes.

## CLAUSULA PRIMERA.

184. **E** Torna Hoz, Garganta, Ayuso, hasta la passada de Dos Hermanas , è torna el Cerro arriba , hasta que dà en el camino que viene de Ximena à Venagut , e camino adelante , e el otro Mojon vò , ò se parte el camino de Cardela de Garcia-go , y de Venaud , e de este Mojon adelante , vò por cima de la cumbre , aguas vertientes , Aguadiaro , hasta en el Berrueco de Garciago, è toma de este Berrueco por medio de el Cerro, aguas vertientes, à Venagut, è Garciago , è viene partiendo por medio el Cerro , e passa el Rio de Guadalcacin, è viene derecho à la Cabeza Alcornocosa de Atrela , è dende en adelante atravieffa por el Zumajo del Arroyo de Peña Pagat , pegado à la Sierra de Algar.

CLAU-

## CLAUSULA SEGUNDA.

185. **E** Dende al Arroyo, que se levanta en par de el Aldea de el Algar, è vâ à dâr en el Rio de Vena Axima, e el Arroyo de Vena Axima ayuso, hasta do dà en Guadalcacin, e cabo adelante Guadalcacin, Ayuso hasta la Hoz de Gillena, hasta la Torrecilla que està sobre el Rio de el Sotillo, e cabo adelante el Aldea del Abadin, e de la Aldea del Abadin atravieffa el Rio de Guadalete, e vâ à mojon cubierto de Maxarromat.

186. El otro Privilegio es de el señor Rey Don Alonso, despachado en 3. de Agosto, Era de 1312. el que à instancia de la Ciudad de Xerèz se pone à la letra.

## PRIVILEGIO.

187. **S**EPAN quantos este Privilegio vieren, è oyeren, como Nos Don Alfonso (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, e de el Algarbe, en uno con la Reyna Doña Violante mi muger, è con mis fijos el Infante Don Fernando, primero, y heredero, y con Don Sancho, y Don Pedro, y Don Juan, y Don Faymes, por grande favor, que havemos, por gracia, bien, è merced de el Concejo de la dicha Ciudad de Xerèz, tan bien à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante para siempre, damosles, otorgamosles, que sean sus Terminos por aquellos Logares, que Don Alfonso Fernandez nuestro fijo se los amojonò por nuestro mandado; prime-

ramente, como comienza entre Xerèz, è Lebrija, en la Ribera de Guadalquivir, do estàn cinco Arboles en el Logar, que he su nombre Alietur, e de si viene la Marisma arriba hasta Quicina à Talbur, Aldea de Lebrija, è llega derecho à otro mojon, que esta en el Otero, que dicen Almotan, que esta en Termino de Lebrija, e del otro Otero, que esta en la Marisma cerca de esta, que hà nombre Algor Ayra, que finca por Termino de Xerez, por en tal manera, que se sirvan de la Marisma los unos, y los otros; y de este mojon và otro si por medio de la Marisma arriba à dos mojones, que estàn en la Carrera, que và de Xerèz à Lebrija, entre Farana, e Quicina, y està el un mojon en cabo de la Marisma de contra Xerèz, el otro cabo de esta Marisma es al piè de la Sierra de Alquircua, contra Lebrija; estos porque sean ciertos, que finca la Marisma à los unos, e à los otros, e Farana à Xerèz, e Alquircua à Lebrija, y de estos mojones atravieffa esta Marisma, e và à otro mojon, que es en una Cabeza de man siniestra en cabo de la Marisma, que esta que era en Termino de Tixtirna; e de este mojon atravieffa la Marisma, que viene de Aguija, y và derecho à otro mojon, que es en el mas alto Otero, que està entre Cuerbu, e Aguijar; e de este mojon và derecho à dos mojones, que estàn, el uno de la una parte de el Arracife, e el otro de la otra; e de estos mojones và derecho à otro mojon, que està en una Cabezuela, que es en la Fara, sobre la Carrera, que và de Xerèz à Milana; e de este mojon và derecho à otro mojon, que es sobre Garabina, cabo de la Salinas,

en

en la Carrera que va de Lebrija à Grabina; e de  
 este mojon va derecho à otro mojon, que es en una  
 Cabeza penosa de un Collado en la Sierra de Gy-  
 bialvir, do es el departimiento de los Terminos de las  
 Aldeas de Grabina, e de Carrizal, e finca  
 Grabina à Xerèz, e Carrizal à Lebrija; e de  
 este mojon va derecho à otro mojon de Piedras,  
 que està en otra Cabeza mas alta, cabo de esta  
 otra sobredicha, y tiene con ella un Serrejon en  
 que està una Figuera; y de este mojon va à mo-  
 jon cubierto à unas Peñas Rubias, que està so-  
 bre un Arroyuelo cabo de la Carrera vieja, que  
 va de Carrizal à Arcos, do se parten los Termi-  
 nos entre Xerèz, e Arcos, e Lebrija; e de este  
 mojon torna, e atravieffa una Veguilla, e un Ar-  
 royo Salado, e va partiendo Termino Xerèz con  
 Arcos, y llega à otro mojon, que està en otra Ca-  
 beza, que es entre los Arroyos Salados, assoman-  
 te de Perchit; e de este mojon travieffa un Ar-  
 royuelo Salado, e va a otro mojon, que està en  
 una Cabeza Pedregosa, que es en derecho de Per-  
 chit; e de este mojon va a otro de Piedras, que  
 esta en otra Cabeza, que es cabo de esta Vega de  
 Perchit, que ha nombre Mart Albualat, en que  
 estan unos Peñascales en derecho de una Lagu-  
 na; e de este mojon va a otro, que es en una  
 Cabeza, que esta en somo de un llano, ò se parte  
 el Termino de Perchit, que finca a Xerèz, con  
 el Termino de Fabdum, que es en Termino de Ar-  
 cos, y Heredad de Domingo Baeza el Adalid, que  
 esta en una Cabeza delante esta, que de parte

otro-

otrofi Termino Perchit a Fabdum ; y de este mo-  
jon a otro mojon , que esta delante de este , que  
parte otrofi Perchit con Fabdum ; e de este mo-  
jon va por el Arracife , hasta que entra en la  
Cañada , cabo una Cabeza redonda , e peñosa , e  
va esta Cañada ayuso como parte Termino de  
Granada , que es de Arcos con Olit , que finca a  
Xerèz , e llega a el Arroyo , que dicen Fuidmu-  
ro , fasta un mojon , que està de la otra parte de  
este Arroyo , cabo un mojon , que esta en la Cues-  
ta , que le dicen Gibrabazque , que esta en la Ca-  
beza sobre de Gibrabasque ; e de este mojon va de-  
recho a otro , que es en una Cabeza llana , so-  
bre la Carrera , que va de Efee a Arcos , do par-  
te Termino Efee , que finca a Xerèz con Yllana ,  
que es de Arcos ; e de este mojon atravieffa la  
Carrera sobredicha , y va a otro mojon , que es  
en una Cabeza llana , do parte Termino Efee  
con Almojasca , que es de Arcos , e Casares , que  
finca a Xerèz ; e de este mojon va derecho a otro  
mojon , que es en otra Cuesta , que es sobre la  
Carrera , que va de Efee a Gedula , do parte  
Termino entre Casares , e Gedula ; e de este mo-  
jon va a otro mojon , que es en otra Cuesta , pas-  
sado un Valle , que es acuende la Carrera , que  
va del Malcharalmidux a Vicos , e parte Termino  
con Casares , e Gedula ; e de este mojon torna ca-  
ra contra Guadalete , e passa el Valle , que es en-  
tre Vicos , e Gedula , e va a otro mojon , que es  
en la Cuesta de la Carrera , que va desde Ge-  
rèz a Arcos ; e de este mojon va a otro mojon ,  
que

que es en la Cuesta de sobre una Fuente, que le dicen Aincaria, que parte termino Vicos, que finca à Xerèz con Gedula; e de este mojon và à otro mojon, que es sobre una Cañada, do parte termino Machatri-ni, que finca à Xerèz con Gedula; e de este mojon và derecho à otro mojon, que es sobre esta Cañada, e cabo la Carrera, que viene de Xerèz à Marcharpobut, que departe termino Marcharin con esta Marcharpobut, que es de Arcos; è de este mojon và derecho à otro mojon, que es una Cabeza, que le dicen de el Mardallon, e sobre esta Cañada; è de este mojon atravieffa el Arroyo de Almardallon, e và arriba de man sinieffra à un mojon, que està sobre la Cuesta, que le dicen Cudiatalkanib, que parte termino Marcharabin, que es sobre el Arroyo sobredicho, con Marcharpobut; y de este mojon và à otro, que es en derecho de Guadalete, e de Paxines, que es sobre el Arroyo sobredicho; e de este mojon và à otro mojon, que es en un Ribazo de parte de acuende el Rio de Guadalete, en derecho de Paxines, e de dos rinconadas, que se fazen de el Rio de Guadalete; e de este mojon passa el Rio de Guadalete, e và à otro mojon, que es de el otro cabo de el Rio en el Otero, que dicen Cambellax; e de este mojon và derecho à otro mojon, que està en otro Otero, que es sobre una Cañada, que desciende contra Guadalete; e de este mojon và derecho à otro mojon, que està de la otra parte de la Carrera, que và de Xerèz à Tempul; e de este mojon và derecho à otro mojon, que es en una cabeza de la otra parte de el Arroyo, que dicen Aydalivis; e de este mojon và derecho à otro mojon, que està en una cuesta de un llano, que es Arenal, linde de una Carrera vieja; e de este mojon atravieffa esta Carrera, e và derecho à mojon cubierto à otro mojon, que està en una cuesta, que es sobre el Arroyo, que le dicen Fuid-Alfacar, e sobre un Villar; e de este mojon và derecho à otro mojon

de

78  
de piedras, que està en un Villar, que le dicen Marchar-  
Allaban; e de este mojon descende à un Arroyuelo, e và  
por una Cañada arriba à otro mojon, que es en una cues-  
ta alta entre otras dos cuestras, que han nombre Midia-  
tuncor; e de este mojon và à un Torrejon, que es, y cons-  
ta que fue labor antigua, por ò viene el agua de Tem-  
pul à Cadiz, que es sobre la Carrera, que và de Xerèz à  
Alcalà, de man siniestra, ò se departen los terminos en-  
tre Xerèz, e Arcos, e Alcalà; e de este mojon atravieffa  
esta carrera sobredicha, y el Arroyo, que dicen Huid-  
famima, e và partiendo termino Xerèz con Alcalà, e  
llega à otro mojon, que es en una cuesta llana, que es  
de sobre este Arroyo; e de este mojon và derecho à otro,  
que es en somo de el Atalaya, que hà nombre de Alcu-  
buidat; en este mojon se departen los terminos en Xerèz,  
e Alcalà, e Medina, e ponen de este mojon fasta Me-  
dina dos leguas; e de este mojon torna partiendo termi-  
no Xerèz con Medina, que và contra la carrera, que  
viene de Xerèz à Medina à otro mojon, que està en una  
cuesta, do se parte el termino de Paxuca, que finca à  
Xerèz, e Alcubuidat, que fue de termino de Arcos, e  
finca agora à Medina; e de este mojon descende por  
una Cañada, e de si và por el campo, e dà en otro mo-  
jon, que es en una cabezuela llana, cara de una legua  
en unas piedras, que fueron de un Villarejo; e de este  
mojon và derecho à otro mojon, que es en una cuesta ab-  
ta de parte acuede la Carrera, que viene de Xerez à  
Medina, en derecho de una piedra redonda, que hà nom-  
bre Niria, que està à el otra parte de esta Carrera; e  
de este mojon descende à la Carrera sobredicha, e atra-  
viessala, e viene à esta Peña redonda sobredicha, e to-  
dos estos terminos sobredichos les damos, e otorgamos  
por aquellos Lugares por do son señalados e departi-  
dos, e los ayan libres, e quitos para siempre jamás, pa-  
ra usar de ellos en aquellas cosas, e en aque. a manera  
que

que haverlo puede, e deben usar de su termino: E mandamos, e defendemos, que ninguno no sea ofendido de ir contra este nuestro Privilegio, para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, e à qualquier lo que hiziesse, hauria nuestra ira, e pecharnos yà en otros diez mil maravedis, e al Concejo sobredicho, e à quien su voz tuviesse todo el daño doblado: e porque esto sea firme, e estable, mandamos sellar este Privilegio con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Cuellar, Viernes, tres dias andados de el mes de Agosto, en Era de mil trecientos e doce años. El sobredicho Rey Don Alfonso, Reynante en vno con la Reyna Doña Violante mi muger, e con nuestros fijos el Infante Don Fernando, primero heredero, e Don Sancho, e Don Pedro, e Don Juan, e Don Jaymes, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaèn, en Baeza, en Badallòz, en la Algarve, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo. Don Sancho, Arzobispo de Toledo, y Chanciller de Castilla, y Capellan Mayor de el Rey, confirmo. Don Remondo, Arzobispo de Sevilla, confirmo. El Infante Don Fadrique, confirmo. El Infante Don Phelipe, confirmo. Don Guillèn, Marquès de Monferrat, Vassallo de el Rey, confirmo. Don Iñigo, Dut de Borgoña, Vassallo de el Rey, confirmo. Don Enrique de Loregno, Vassallo de el Rey, confirmo. Don Luis, hijo de el Rey Juan de Atre, Emperador de Constantinopla, e de la Empelatriz Doña Berenguela, Conde de Belmonte, Vassallo del Rey, confirmo. Don Juan, hijo del Emperador, y de la Empelatriz sobredichos, Conde de Monfort, Vassallo de el Rey, confirmo. Don Gaston, Vizconde de Beart, Vassallo del Rey, confirmo. Don Gonzalo, Arzobispo de Santiago, confirmo. La Iglesia de Burgos vaga. Don Tello, Obispo de Palencia, confirmo. Don Fernando, Obispo de Segovia, confirmo. La Iglesia de

Si-

88  
Siguēnza vaga. Don Agustín, Obispo de Osma, con-  
firmo. Don Gonzalvo, Obispo de Cuenca, confirmo.  
La Iglesia de Avila vaga. La Iglesia de la Calahorra  
vaga. Don Fernando, Obispo de Cordova, confirmo.  
Don Pedro, Obispo de Plasencia, confirmo. Don Pas-  
qual, Obispo de Jaen, confirmo. La Iglesia de Carta-  
gena vaga. Don Fray Juan, Obispo de Cadiz, confir-  
mo. Don Juan Gonzalez, Maestre de el Orden de Ca-  
latrava, confirmo. Don Nuño Gonzalez, confirmo.  
Don Lope Diaz de Vizcaya, confirmo. Don Alfonso,  
hijo de el Infante Don Alfonso de Molina, confirmo.  
Don Simon Ruiz de los Cameros, confirmo. Don Juan  
Alfonso de Aro, confirmo. Don Pedro, Coronel de  
Aragon, confirmo. Don Gutierre Suarez de Meneses,  
confirmo. Don Alonso Tellez de Villalva, confirmo.  
Don Rodrigo Gonzalez de Cisneros, confirmo. Don  
Gomez Ruiz Manzanedo, confirmo. Don Diego Lo-  
pez de Haro, confirmo. Don Fernando Perez de Guz-  
mán, confirmo. Don Enrico Perez, Repostero Mayor  
de el Rey, Adelantado en el Reyno de Murcia, por el  
Infante Don Fernando, confirmo. Don Diego Lopez de  
Salcedo, Adelantado en Alba, è en Guipuzcoa, confir-  
mo. Don Martin, Obispo de Leon, confirmo. La Igle-  
sia de Oviedo vaga. Don Suero, Obispo de Zamora, con-  
firmo. La Iglesia de Salamanca vaga. Don Melendo,  
Obispo de Astorga, confirmo. Don Pedro, Obispo de  
Ciudad, confirmo. Don Fernando, Obispo de Lugo, con-  
firmo. Don Juan, Obispo de Orenes, confirmo. La Igle-  
sia de Tuy vaga. Don Nuño, Obispo de Mondañedo.  
Don Gonzalvo, Obispo de Coria, confirmo. Don Fray  
Bartholomé, Obispo de Silve. Don Fray Lorenzo, Obis-  
po de Badaloz, confirmo. Don Pelay Perez, Maestre del  
Orden de Santiago, confirmo. Don Garcia Hernandez.  
Maestre del Orden de Alcantara, confirmo. Don Garcia  
Fernandez, Maestre de la Orden de Tempu, confirmo.

Don

Don Alonso Fernandez, hijo de el Rey, y Señor de Molina, confirmo. Don Estevan Fernandez, confirmo. Don Rodrigo Ibañez, confirmo. Don Francisco Perez Ponce, confirmo. Don Gil Martinez de Portugal, confirmo. Don Martin Gil su hijo, confirmo. Don Juan Fernandez Bautista, confirmo. Don Ramin Diaz de Cifuentes, confirmo. Don Ruy Gil de Villalobos, confirmo. Don Gonzalvo, Obispo de Cuenca, Notario de el Rey en Castilla, confirmo. Garcia Dominguez, Notario de el Rey en la Andalucia, confirmo. Maestre Fernando, Notario de el Rey en Leon, è Arcediano de Zamora, confirmo. Yo Juan Perez, fijo de Millàn Perez, lo fize escrivir por mandado del Rey en veinte è tres años, que el Rey sobredicho Reynò: Enmedio de estas confirmaciones susodichas, estaba fecha, è pintada la rueda de el dicho Privilegio redonda de colores colorada, è verde; y enmedio de ella una Cruz de las dichas colores, y entre la Cruz, è la rueda, estaban escritas en el arco de dentro unas letras gruessas prietas, que dicen assi: Signo del Rey Don Alonso.

188. Tambien se inserta en dicha Certificacion la Sentencia de Vista, que se diò en dicho Pleyto, que se pone à la letra.

## SENTENCIA DE VISTA de la Chancilleria de Granada, pronunciada en 12. de Abril, año de 1511.

189. **E**N el Pleyto, Justicia, Ventiquatros, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres Buenos de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, è su Procurador en su nombre, de la una parte: E el Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos,

P. Corr. fol.  
227. B.

Oficiales, è Hombres Buenos de la Ciudad de Arcos, è su Procurador en su nombre, de la otra: Fallamos, que el Doctor Juan Fernandez de Lagama, Juez Comissario de la Reyna Nuestra Señora, que de este Pleyto conociò, que en la Sentencia definitiva, que en èl diò, de que por ambas las dichas partes fuè apelado, que juzgò, e pronunciò bien, è ambas las dichas partes apelaron mal, por ende que debemos de confirmar, è confirmamos su Juicio, è Sentencia de el dicho Doctor, e el amojonamiento por èl fecho, por virtud de la dicha Sentencia, con los aditamentos, è declaraciones siguientes: Que debemos declarar, è declaramos, que los terminos de entre las dichas Ciudades de Xerèz, e Arcos, se parten, e dividen como viene el Arroyo de Benagima ayuso, fasta donde dà en el Rio de Guadalcacin, e cabo adelante Guadalcacin ayuso, fasta en la Hoz de Guillena, el dicho Rio de Guadalcacin abaxo por la dicha Hoz de Guillena, fasta do sale el agua de dicho Rio de la dicha Hoz de Guillena al cabo de las dos Sierras de la dicha Hoz, la qual dicha salida del dicho Rio de entre las dichas dos Sierras, sea havido por mojon de entre las dichas Ciudades, e de alli derecho à la Torrecilla, que està sobre el Rio de el Sotillo, donde està un Toril, que la dicha Ciudad de Xerèz diò por mojon; e de alli adelante, por las partes, e Lugares, que el dicho Doctor de Lagama señalò por la dicha su Sentencia, e amojonamiento, e con esto que debemos de declarar, e declaramos, que por la otra parte se parten, e deviden los dichos terminos entre las dichas Ciudades, donde el mojon, que està en el camino, que vè de Arcos à Xerèz à la assomada de Vicos, donde està una Piedra hurtada de la tierra de siete palmos, en la qual dicha Piedra, en la corona de ella està esculpida, è fecha una Cruz, que la dicha Ciudad de Arcos diò por mojon, e el dicho Doctor de Lagama assimismo lo señalò por mojon; e de alli a derecho à la

cuesta

cuesta sobre la fuente ; que los de Arcos dicen que es Ajuncaria sobre la Cañada ; e de alli derecho al Lomo de la Suela, que està assimismo sobre la dicha Cañada ; e de alli derecho al mojon , que se dice la Cabeza de el Mardallon, sobre la dicha Cañada , que la parte de la Ciudad de Arcos dà por mojon ; e con estos aditamentos, e declaraciones , mandamos , que la dicha Sentencia de el dicho Doçtor , e amojonamiento por èl fecho , sea llevado à pura , e debida execucion con efecto ; e mandamos , que en los dichos Lugares de suso nombrados , e en las otras partes , è Lugares señalados por el dicho Doçtor de Lagama en su Sentencia , e amojonamientos, sean puestos, (A) e con esto en la parte, e Lugares donde por esta nuestra Sentencia se entienda la dicha Sentencia , e amojonamiento de el dicho Doçtor ; por manera, que el amojonamiento de los terminos de entre las dichas Ciudades, està claro, e conocido ; e por algunas causas , e razones , que à ello nos mueven , no fazemos condenacion de costas contra ninguna , ni algunas de las dichas partes , en seguimiento de la dicha apelacion , salvo que cada una de ellas separe à las que fizo , e por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando , assi lo pronunciamos, e mandamos en estos escritos, e por ellos.

190. Cuya Sentencia se notificò à ambas partes , y por las dos se suplicò , y alegaron de su justicia , y se bolviò à recibir à prueba en la instancia de Revista , y en 26. de Enero de 1558. quedò pedida publicacion de probanzas , en cuyo estado quedò el Pleyto , que expressa esta Certificacion.

191. Por parte de el Colegio de Santo Thomàs, y Don Thomàs de Bustillo, heredero, y successor, que justificò ser de Doña Maria Bernarda de Quincoces, se alega contra esta Certificacion , que por ella se viene en conocimiento, con toda entereza, de quanto por estas partes se tiene deducido, y opuesto,

CO-

Fol. 229. B.

Fol. 272.

conociendose la finrazon de la Ciudad en la variedad con que se han supuesto Privilegios , è Instrumentos ; siendo bien digno de notar , que antes de aora presentò vn Privilegio , que dice ser de el señor Rey Don Alonso , su fecha en Octubre de 1307. y aora saca vn tanto de vno de el señor Don Alonso de la E. a de 1312. con que era otro , ò no siendolo , se conoce la falsedad de aquel , y la suposicion de este ; siguiendose tambien otra , con mas claridad , pues aquel Don Alonso no tuvo hijo de este nombre , que es el segundo Privilegio de la Era de 1371. que en este Pedimento dice ; y assi, aquellos están rederguidos de falsos civilmente , y no se han presentado los que se dicen originales; y estos de que presentaba vn tanto , eran afsimismo introducidos, y subplantados , y los redarguìa civilmente de falsos en la misma forma, debiendose tener presente en la Executoria, que se diò sobre el Terminò del Castillo de Tempul, que están presentados los instrumentos , en cuya virtud se diò aquella Executoria , por lo que se conocia la subplantacion de estos , y que no son de concepto, ni estimacion.

192. Por parte de la Ciudad se sacò Despacho de el Consejo para la comprobacion de estos instrumentos , y se citò con èl à los Procuradores de las partes , y por el de el Colegio se dixo pedia, que para dicho efecto se citasse al Padre Rector de el Colegio de Santo Thomàs de Sevilla , y demàs à quien defendia ; y haviendose hecho tambien notorio à Don Phelipe Eguiluz , Agente que es de Don Thomàs de Bustillo , se conformò con èl nombrado por parte de el Colegio ; y con efecto haviendose citado al Rector de Sevilla , se requiriò con èl al Alcalde Mayor de Xerèz , quien haviendo obedecido , mandò se hiziesse saber à los Archiveros , para que

Fol. 275.

que exhibiessen los Libros de los que estuviessen en el Archivo, y para los que parassen en poder de los Escrivanos, se les hiziese notorio, para que asimismo los exhibiessen.

193. Y por lo correspondiente à los Privilegios de la Certificacion antecedente, presentado el Despacho en la Chancilleria, y mandado se guardasse, y cumpliesse, se hizo el cotejo por el mismo Escrivano de Camara, con los que estan presentados en aquel Pleyto, y resultò estar arreglados à los que se hallan en el presentados.

194. Y habiendo presentado dicha Provision, con las diligencias, la parte de la Ciudad, y dado traslado à Don Thomàs de Bustillo, y Colegio, por estos se insiste en que se presenten originales los Privilegios redarguidos.

Fol. 290.

195. Tambien se han presentado en este Pleyto diferentes Testimonios de Cartas de Pago, para justificar haver satisfecho la Ciudad todas las cantidades con que ofreciò servir à su Magestad en el Afiento, que hizo en el año de 1588. sobre venta de Tierras Valdias, y Realengas de su Termino; y lo que resulta de ellos es, que estando entendiendo en la Ciudad de Xerèz Diego de la Vega, Juez de Comision, en la venta de Tierras Valdias, y Realengas, en el año de 588. se hizo Afiento por este con la Ciudad, en virtud de Real Orden, capitulando havia de dàr la Ciudad 211500. ducados, porque el susodicho, ni otro ningun Juez en adelante vendiesse dichas Tierras de sus Terminos; y vno de sus Capitulos es como se figue.

Fol. 249.

196. *em, que demàs, y allende de todo lo susodicho, por que su Magestad tenga por bien, que el dicho Juez, ni otro alguno, agora, ni en ningun tiempo, no venda, ni perpetue mas cantidad de Tierras, que las*  
 que

14  
que pertenecen à la dicha Ciudad , y vecinos particulares de ella , y les haga merced , que queden rompidas , y plantadas perpetuamente las que al presente lo están , la dicha Ciudad ofrece servir à su Magestad con 214500. ducados , pagados en tres pagas , y en tres años , en cada un año la tercia parte , empezando à correr los plazos desde el dia , que su Magestad firmare la aprobacion de estos Afsientos.

197. El que se aprobò por Cedula de su Magestad , y consta por tres Cartas de Pago , otorgadas ; la vna por Martin Diaz de la Cuesta , Poder-haviente de Agustín Espinola , su fecha 17. de Diciembre de 1590. otra por Luis de Contreras , Poder-haviente que lo era de Thomàs Fiesco , ambos Factores Generales , y Cessionarios de su Magestad para este efecto , su fecha primero de Agosto de 1592. à favor de dicha Ciudad , que juntas las dos , importan 5. qs. 99 14741. mrs. y la otra es otorgada en 16. de Noviembre de 1591. años , por Juan Llanena Villafante , Juez Executor por su Magestad , para la cobranza de 2. qs. 6874500. mrs. que se debian à su Magestad , por virtud de la Comission , que se le havia dado , y es de la cantidad de 834100. reales de principal , costas , y salarios , y gastos de llevar dicha cantidad ; y en las dos primeras Cartas de Pago se inferta el Afsiento hecho con su Magestad en dicho año de 588.

198. Tambien estas Cartas de Pago se redarguyeron de falsas por Don Thomàs de Bustillo , y Colegio ; y haviendose , cotejado con citacion de las partes , la que se hizo tambien al Rector de el dicho Colegio , en virtud de el mismo Despacho del Consejo , corresponden con los originales.

199. Y haviendose dado vista de todas estas diligencias al señor Fiscal , negando , y contradiciendo

do

do lo perjudicial, y afirmandose en las respuestas Fiscales antecedentes, en defensa de el derecho de el Real Patrimonio, concluyò sin embargo.

Que es lo que resulta de estos Autos, que con citacion, y asistencia de las partes se hà formado este Memorial. Madrid 20. de Octubre de 1733.

*Doct. D. Antonio Ignacio  
de Ossoro.*

42  
do lo perjudicial, y afirmando en las respuestas  
Fiscales antecedentes, en defensa de el derecho de el  
Real Patrimonio, concluyó sin embargo.  
Que es lo que resulta de estos Autos, que con ci-  
tacion, y asistencia de las partes se ha formado este  
Memorial. Madrid 20. de Octubre de 1733.

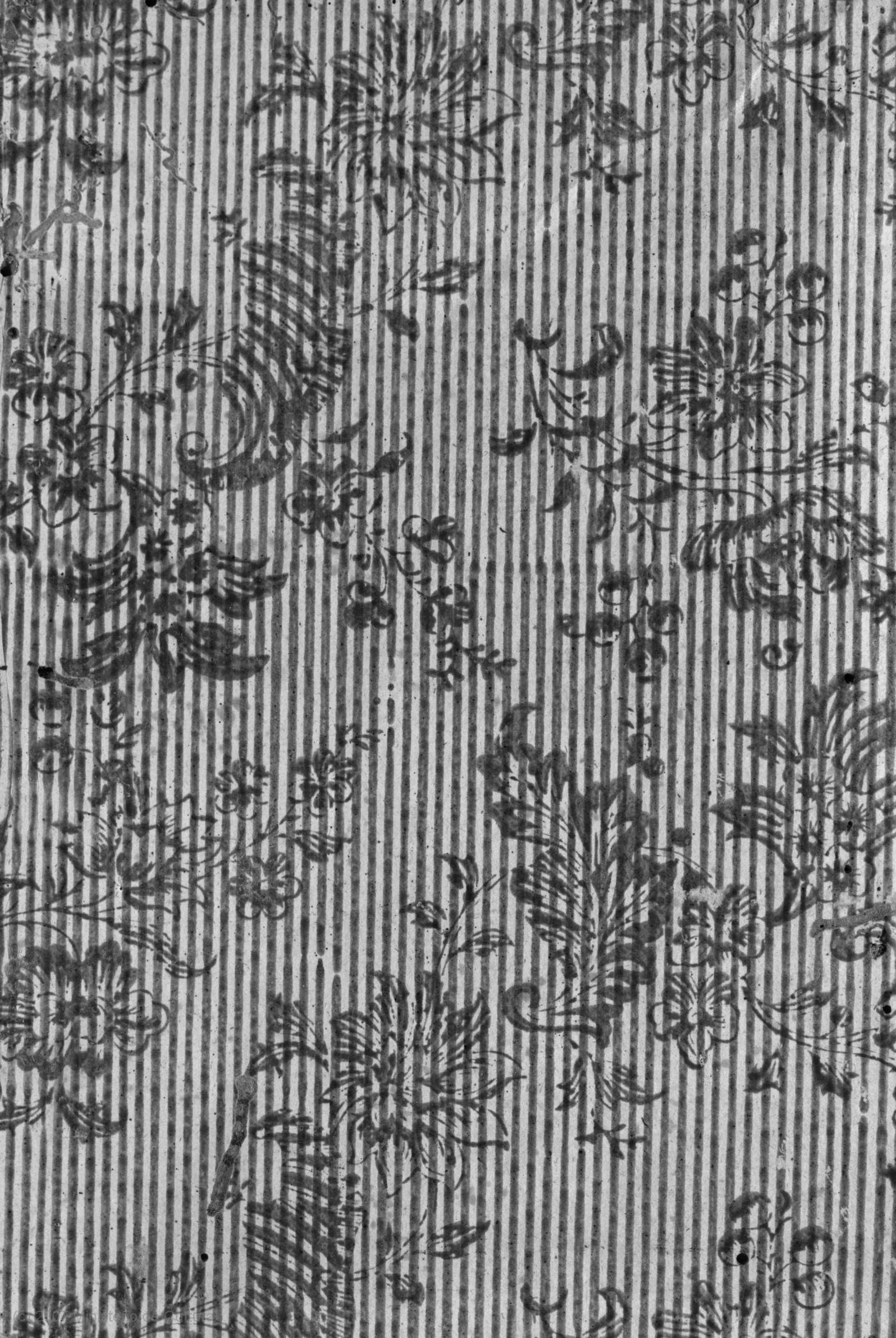
Doct. D. Antonio Ignacio  
de Offoro.















12

17.657